



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSTGRADO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO MEDIO PARA
COMBATIR LA DILACIÓN PROCESAL LABORAL EN MÉXICO, 2012-2019**

TESIS QUE PRESENTA:

LIC. MAGDIEL TOME TELLO

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

MAESTRO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

DIRECTORA, ASESORA Y TUTORA CONACYT:

DRA. LUCERITO LUDMILA FLORES SALGADO

PUEBLA, PUEBLA, NOVIEMBRE DE 2020

Dedicatorias

A mi esposa Luisa María, quien siempre está conmigo, gracias por tu amor y confianza.

A mis padres Irma y Espiridión, quienes en todo momento me apoyan, gracias por todo su esfuerzo, amor y comprensión.

A mi asesora, Dra. Lucerito, muchas gracias por toda la orientación y enseñanza en esta proyecto, ojala hubiera más catedráticos tan comprometidos.

Índice

Introducción	6
Capítulo I: Conceptos Fundamentales de la Dilación Procesal y del Debido Proceso.	8
1.1 Dilación procesal desde la perspectiva garantista.....	8
1.2 Comparación con la perspectiva Positivista.	10
1.3 Análisis conceptual del debido proceso y las dilaciones indebidas.....	12
1.3.1 Debido proceso como marco de referencia.	12
1.3.2 Concepto de Dilación Procesal.	15
1.3.3 El tiempo razonable en actuaciones procesales.	18
1.3.4 Estudio de los Plazos y términos judiciales en la doctrina.	22
1.4 Seguridad Jurídica.	23
Capítulo II: Mecanismos existentes contra la Dilación Procesal.....	28
2.1 Antecedentes	28
2.2 Dilación procesal en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla	30
2.3 Dilación procesal en la Ley Federal del Trabajo.....	32
2.4 Dilación procesal en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.	33
2.5 Análisis de la Ley de Amparo a partir de 2013, disposiciones tendientes a combatir la dilación procesal.	35
2.6 Jurisprudencia tendiente a combatir la dilación procesal anterior a Mayo de 2016.	35
2.7 Reforma laboral 2012.....	45
2.8 Análisis de disposiciones internacionales para combatir la dilación procesal .	47
Capítulo III: Análisis de Jurisprudencias y tesis aisladas sobre la Dilación Procesal.	49
3.1 Tendencia garantista en la jurisprudencia mexicana de 2013 a 2016.....	49
3.2 Suprema Corte de Justicia de la Nación como juez legislador.....	50
3.2.1 Nueva legislación en la jurisprudencia	51
3.3 Tratados Internacionales y Jurisprudencia de la CIDH sobre dilación procesal.	67
3.4 Análisis y comparación de los diversos medios para combatir la dilación procesal en las juntas de conciliación y arbitraje.....	71

3.5 Análisis de desechamiento de la demanda de Amparo indirecto por aplicación de la Jurisprudencia 2019400.	81
3.6 Justificación la procedencia del juicio de amparo indirecto por actos de dilación procesal.....	85
Conclusiones	91
Propuesta	93
Bibliografía.....	95
Anexos	101
Anexo 1	102
Anexo 2	109

Introducción

La presente investigación surge de la problemática que se vive en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, donde se administra la justicia laboral, pues con solo acudir ante dichas dependencias, es posible apreciar las dilaciones indebidas en todos y cada uno de los expedientes o bien cada uno de los reclamos que hacen los trabajadores que solicitan acceso a la justicia por este medio, situación que ha sido más evidente a raíz de la publicación de diversas jurisprudencias a partir de 2016, tendientes a ser tolerantes con las dilaciones procesales y las consecuencias que ello implica.

La presente investigación se justifica con la importancia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Mexicana, en las leyes que emanan de ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, pues es indiscutible la importancia de dichos derechos para todos y cada uno de los ciudadanos, ya que este tipo de justicia social nos implica de una u otra forma, y las dilaciones indebidas en el procedimiento laboral y los medios para combatir estos actos dilatorios dentro de algún procedimiento, beneficia a todos los mexicanos, pues es uno de los grupos vulnerables en el que la mayoría de ciudadanos del país, está incluido.

Por lo tanto, el objetivo de la presente investigación es demostrar la ineficacia del juicio de amparo indirecto a partir de la publicación de la jurisprudencia con número de registro 2011580 y las subsecuentes; y como consecuencia mostrar la necesidad de la procedencia de los juicios de amparo indirecto por dilaciones indebidas en el procedimiento, demostrando que los derechos procesales también son parte de los derechos sustantivos de las personas, y que dichas dilaciones indebidas también afectan dichos derechos fundamentales de los cuales las personas tienen el derecho de que dichas prerrogativas le sean protegidas.

Así mismo, la hipótesis planteada en esta investigación es demostrar que el juicio de amparo indirecto contra las dilaciones indebidas en el procedimiento es el medio más factible para combatir la dilación procesal en los procedimientos laborales, por lo tanto, con ello se ayuda a reducir el tiempo de trámite de los juicios laborales a partir de la reforma de noviembre de 2012 hasta antes de la reforma de mayo de 2019.

La presente investigación consta de tres capítulos, en los que se estudian diversos aspectos de las dilaciones indebidas, el primer capítulo aborda las dilaciones indebidas desde una perspectiva teórica garantista, pero no de forma aislada, sino concatenada con el debido proceso y su comparación con la teoría positivista del derecho, ello para poder entender los términos y plazos judiciales establecidos en las leyes mexicanas, y su relación con la seguridad jurídica, pues las dilaciones indebidas si afectan un derecho sustantivo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ello la teoría garantista es muy útil para entender que las garantías son necesarias para no caer en leyes programáticas.

El segundo capítulo retoma diversos mecanismos existentes para combatir las dilaciones indebidas y sus antecedentes, abarcando el estudio de diversas leyes como lo son la Ley Federal del Trabajo, el código de procedimientos civiles del Estado de Puebla, entre otras, con la finalidad de observar si de los mecanismos existentes existe uno más eficiente que los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, tratados internacionales o bien incluso mejor que el Amparo Indirecto, ello como consecuencia de las jurisprudencias que ya eran existentes antes de 2016 y su impacto con la reforma de 2012, donde limitaron las condenas de salarios caídos a un año.

En el tercer capítulo se analizan las jurisprudencias y tesis aisladas en materia de dilación procesal, siendo necesario analizar las jurisprudencias como legislación judicial y la tendencia garantista que existía hasta antes de 2016 en la misma, así como la aplicación de la jurisprudencia que se ha señalado como violatoria de derechos fundamentales y diversos elementos existentes en la Ley Federal del Trabajo para prevenir las dilaciones y su eficiencia.

Y una vez analizado todo el capitulado, llegar a las conclusiones del estudio realizado, señalando la ineficiencia de los recursos existentes y se muestra con estadísticas las implicaciones materiales y jurídicas que ha traído como consecuencia la jurisprudencia que admite cierto retardo en el procedimiento; y proponiendo una contradicción de tesis con una jurisprudencia por reiteración de criterios existente y con la cual es posible interrumpir la aplicación de la jurisprudencia 2011580 y las que derivan de ella.

Capítulo I: Conceptos Fundamentales de la Dilación Procesal y del Debido Proceso.

1.1 Dilación procesal desde la perspectiva garantista.

La corriente garantista encabezada por el jurista Luigi Ferrajoli, así mismo en la obra Democracia y garantismo del autor supra citado y editado por Miguel Carbonell intenta explicar un poco más a fondo lo que es el garantismo y dice:

“El garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho. Su difusión se debe sobre todo a la obra de Luigi Ferrajoli, quien a partir de 1989 ha construido una completa y muy estructurada teoría del garantismo penal. En sus trabajos posteriores a esa fecha Ferrajoli ha ampliado su teoría para conformar una especie de teoría general del garantismo, la cual ha vinculado estrechamente con la teoría del Estado constitucional (desde el punto de vista normativo) y con el llamado neo constitucionalismo (desde el punto de vista teórico)”¹

Ahora bien, de lo anterior nos podemos percatar que el garantismo está estrechamente relacionado con el derecho penal, además de ello el relacionar la teoría del Estado constitucional o bien del neo constitucionalismo con la teoría garantista ayuda en demasía a poder observar de una mejor forma el presente estudio, puesto que los derechos constitucionales reconocidos en nuestra constitución están vinculados directamente con lo que se afirman son violentados en las dilaciones indebidas de los procedimientos laborales, por ello el concepto de garantías, sin embargo, también señala los distintos tipos de garantías que existen:

“Existen también, en la categorización de Ferrajoli, garantías primarias o sustanciales y garantías secundarias o jurisdiccionales. Las primeras

¹ CARBONELL, Miguel, ¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve. (12 septiembre de 2009). Consultado el 20 de septiembre de 2019, México:

“http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve_printer.shtml”

corresponden a las conductas, en forma de obligaciones de hacer o prohibiciones, señaladas por los derechos subjetivos garantizados. Las segundas son las obligaciones que tiene el órgano jurisdiccional para sancionar o declarar la nulidad cuando constate actos ilícitos (a los que corresponde una sanción) o actos no válidos (a los que corresponde la anulación) que violen las garantías primarias. Podría decirse, en este sentido, que las garantías secundarias requerirían para su activación y entrada en funcionamiento al menos de una presunta violación a las garantías primarias, de las cuales serían dependientes. Sin embargo, las garantías primarias son normativa y conceptualmente autónomas, por lo que pueden existir aún en ausencia de las garantías secundarias. El reconocimiento de la autonomía de las garantías primarias respecto de las secundarias es importante, ya que sirve para apoyar uno de los principales postulados de la teoría garantista de Ferrajoli, aquel que consiste en distinguir entre los derechos subjetivos y sus garantías, postura que ha provocado un interesante debate de Ferrajoli con Riccardo Guastini.”²

Es decir, Ferrajoli define a las garantías como los deberes o prohibiciones correspondientes a las garantías primarias, y a la obligación de aplicar sanciones o de declarar la nulidad de las violaciones a las garantías primarias (garantías secundarias), en otras palabras refieren que dichas garantías son enunciativas y que son deberes o prohibiciones de respetar un derecho constitucional y las segundas correspondientes a los órganos jurisdiccionales a resarcir el daño ocasionado por el infractor.

Ahora bien, una vez entendido lo anterior, podemos mencionar que el enfoque del presente trabajo es precisamente proteger los derechos sustantivos a través de sus garantías, sin embargo, dichas garantías se ven afectadas con los criterios de los tribunales mexicanos que lo que pretenden es reducir la eficacia de las garantías y con ello afectar de manera sustancial a los derechos subjetivos de los individuos que, en especial, se encuentren exigiendo sus derechos a través de los órganos de impartición de justicia del Estado Mexicano.

² Op. Cit. ¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve.

1.2 Comparación con la perspectiva Positivista.

Ahora bien, para poder comprender mejor la postura que toma el presente trabajo de investigación es necesario comparar la perspectiva garantista con la antecesora, es decir la positivista, y para ello nos explica un poco el Dr. Enrique Serrano Gómez:

“[...] la tradición teórica del positivismo es que la constitución, considerada como un elemento que expresa la racionalización y la autonomía del sistema jurídico, es compatible con cualquier régimen y contenido. Una constitución vigente en una sociedad particular que no garantiza los derechos fundamentales, no deja de ser una constitución. El reconocimiento de la diversidad empírica, a partir de su pretensión científica, es una aportación indiscutible del positivismo jurídico. Sin embargo, una vez aceptada la multiplicidad de constituciones que se encuentran en la experiencia y que se constata que no todas ellas se ajustan a las exigencias del constitucionalismo, de inmediato se percibe que ese aspecto formal, esa supuesta definición neutral, no es suficiente para caracterizar el concepto de constitución, ya que para comprender la diversidad de constituciones se requiere apelar a los principios del constitucionalismo. Dicho de otra manera, la definición formal del positivismo únicamente destaca lo que tienen en común las constituciones modernas, pero sus diferencias sólo pueden determinarse por el grado de proximidad o alejamiento de los principios constitucionalistas.”³

Es decir, de lo anterior puede comprenderse que lo que principalmente aboga el positivismo jurídico es por la norma establecida en la constitución, pues esta es la cúspide de la pirámide kelseniana, y de ésta emanan todas las demás leyes, pues basta que sea producida una ley de manera formalmente correcta para que sea válida y goce de vigencia, sin embargo no atiende mucho a los principios que existen fuera

³ GÓMEZ, E. S., Teoría de la Constitución, positivismo y derechos fundamentales, Scielo, México, 2012. Consultado el 1 de mayo de 2018. Disponible en:

“http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632012000100004&lng=es&tlng=es”

de las líneas de un texto legal, sino que queda muy limitada por la literalidad de la norma en comento, pues así lo detalla haciendo referencia a Giovanni Sartori:

“Desde la perspectiva de Giovanni Sartori la definición formal de constitución dada por el positivismo, esto es, la definición que se limita a caracterizar a la constitución como el conjunto de normas que determinan la forma de Estado (cualquiera que ésta sea), representa una deformación del significado de este concepto, a tal grado, que ha destruido su razón de ser.”⁴

Pues con ello afirma que la constitución es la forma del estado, es decir la estructura y la forma incluso de comportamiento, por lo que el estado debería estar muy bien definido y que aquel no saliera de los límites que la constitución fija para el Estado, sin embargo, hoy en día dicha definición no es muy ad hoc, pues parecería que el gobierno en turno es aquel que deforma la constitución para comportarse y definir el gobierno actual a la constitución y no como en un principio fue elaborada, además de lo anterior Loewenstein afirma:

“Las anteriores sugerencias que tendían más bien a desentrañar la esencia y el contenido de las constituciones y no su mecanismo externo, pueden ser útiles para una clasificación realista, pero sufren el mismo defecto fundamental que las categorías tradicionales clásicas. Fallan justamente al no tomar en cuenta un hecho que, en tiempos recientes, ha cambiado de manera decisiva la significación de la constitución escrita. Si al principio, un documento constitucional formal servía para limitar el ejercicio de poder político en interés de la libertad de los destinatarios del poder, la existencia hoy de una constitución escrita no implica, en absoluto, ipso facto una garantía de distribución y, por tanto, limitación del poder. Cada vez con más frecuencia, la técnica de la constitución escrita es usada conscientemente para camuflar regímenes autoritarios y totalitarios. En muchos casos, la constitución escrita no es más que un cómodo disfraz para la instalación de una concentración del poder en las manos de un detentador único. La constitución ha quedado privada

⁴ SERRANO GOMEZ, Enrique. Teoría de la Constitución, positivismo y derechos fundamentales. *Andamios* [online]. 2012, vol.9, n.18 [citado 2019-08-30], pp.59-87. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632012000100004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1870-0063.

de su intrínseco telos: Institucionalizar la distribución del ejercicio del poder político”⁵

Pues este autor retoma de manera explícita una posición ideológica pues menciona que existe una concepción autoritaria del poder político, pues la constitución se limita a regular la organización de los órganos estatales, sin mencionar derechos fundamentales, es importante mencionar esto porque no podemos quedarnos en una concepción tan primigenia, es decir, no podemos quedar estáticos ante la evolución constante de la sociedad, pues ese es por qué surgieron las constituciones para limitar al poder público, sin embargo, hoy en día deben de hacer más que eso, por ello ya se hablan de bloques constitucionales encaminados al reconocimiento de derechos fundamentales y no del otorgamiento de estos.

Por lo anterior es importante atender a ambas teorías, ya que de las mismas se desprenden elementos importantes que dejan asomar una dura realidad que como menciona Loewenstein “*es más que un cómodo disfraz para la instalación de una concentración del poder en las manos de un detentador único*”, por lo que retoma más firmeza la aseveración hecha con antelación, la constitución y los derechos fundamentales se han vuelto un instrumento para el gobierno en turno y no uno del gobernado para asegurar la limitación del poder público y su beneficio en el aumento de la calidad de vida y justicia social.

1.3 Análisis conceptual del debido proceso y las dilaciones indebidas.

Para comprender mejor los alcances del presente estudio es necesario retomar ciertos conceptos de la teoría general del proceso, del debido proceso como principio constitucional y del tema de estudio como son las dilaciones indebidas.

1.3.1 Debido proceso como marco de referencia.

Sobre el debido proceso, Fernando Velásquez V., citado por Hugo Hernández Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, en su obra El debido proceso disciplinario, dice:

⁵ LOEWENSTEIN, K., Loewenstein afirma: Barcelona, 1976, Ed. Ariel.

“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”.⁶

Es decir, el estricto cumplimiento del procedimiento instaurado por el legislador en los términos y condiciones establecidos, así como los plazos y términos, por lo que la totalidad del procedimiento utiliza los principios inherentes a cada materia sin omitir ninguno de ellos para llevar a cabo el total respeto a los derechos fundamentales de todas las personas que se someten a algún procedimiento judicial y en este orden de ideas, el maestro Jorge Zavala Baquerizo menciona:

“Hablar del debido proceso penal es referirnos igualmente al respeto a los derechos humanos en la Administración de Justicia Penal, que como sabemos se refieren a aquellos derechos fundamentales que le son reconocidos a cualquier persona que, por una u otra razón, justa o injustamente, entra en contacto con los sistemas de justicia penal en un país, refiriéndonos a un concepto de justicia penal en sentido amplio; es decir, teniendo en cuenta no solo la fase judicial-penal, sino que cubre la actividad de los órganos represivos del Estado conforme dijimos precedentemente”.⁷

⁶ BERNAL Vallejo, Hugo H.; Hernández Rodríguez Sandra M. El debido proceso disciplinario. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike. México, 2001, p. 36

⁷ BAQUERIZO, J. Z. El debido proceso penal. Editorial Edino, Guayaquil. 2002, p. 11.

De lo anteriormente expuesto se puede manifestar que el debido proceso es el conjunto de derechos propios de las personas, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la nuestra Constitución Mexicana, que procura la igualdad de las partes, la tutela judicial efectiva y un juicio justo y sin dilaciones (como lo señala el artículo 17 de la misma), en suma, el respeto de las garantías fundamentales y a obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso transparente e imparcial.

Así mismo cuando mencionamos al debido proceso como una garantía constitucional hay que insistir en que apareció junto con la protección de los derechos humanos; esto es, el derecho a tener jueces imparciales, a ser oído en todas las instancias, dentro de los términos establecidos en la ley, a tener un proceso justo y observando el respeto a todas las garantías fundamentales. El concepto del debido proceso ha evolucionado, es así que de un proceso legal se pasa a un proceso constitucional, es decir, que se ha dotado a esta garantía fundamental de principios y presupuestos que concilien con las garantías procesales, con el fin de que se haga efectivo el desarrollo de los derechos fundamentales de todas las personas.

Y al verse vulnerados dichos derechos de los ciudadanos del Estado Mexicano, inclusive a los que pretenden obtener una protección de la Justicia Federal, les es vedado este derecho por las jurisprudencias tendientes a violentar tales garantías a las cuales tenemos derecho, aunado a lo anterior podemos afirmar que los jueces de los juzgados federales deberían tener una visión más garantista, ya que incluso la ley de amparo por su tendencia paternalista aun sostiene el principio de la deficiencia de la queja, pues que si bien es cierto tienen una carga enorme de trabajo, también es cierto que dichos jueces tienen la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana y como parte de estos los contenidos en el Artículo 1 y 17, dentro de los que se encuentra el tiempo de los procedimientos y también los referentes a los diversos tratados internacionales de los que México es parte en diversas convenciones de índole supranacional.

1.3.2 Concepto de Dilación Procesal.

Es imperante tener claro a que se refiere una dilación indebida o bien dilación procesal, el Dr. Hermes Sarango Aguirre en la tesis *“El Debido Proceso Y El Principio De Motivación De Las Resoluciones/Sentencias Judiciales”* intenta esbozar lo que debemos entender por dilación procesal y señala:

“Es un principio fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable, con el propósito de restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo.”⁸

Es decir, la razón fundamental de los órganos jurisdiccionales es la de resarcir el daño causado, imponiéndoles la ley la obligación de actuar en un plazo razonable y si existe una respuesta tardía origina un vicio en el procedimiento.

“Este derecho no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que debe ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza el órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver las pretensiones que se formulen dentro de los plazos previstos por la ley.”⁹

Por lo que al no resolver las pretensiones que se les formulen o soliciten dentro de los plazos establecidos en las leyes vulneran no solo la norma procedimental, sino los derechos sustantivos de quien promueve o formula una pretensión ante estos órganos jurisdiccionales, y termina con lo siguiente:

⁸ SARANGO Aguirre, H. El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2008, p. 31

⁹ ibidem

“La primera condición para ejercer este derecho es que se incumplan los plazos previstos en la ley; corresponde a la autoridad judicial vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales. La segunda condición es que esta dilación o retraso sea indebido; por ende, se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, sea por la complejidad de la causa; por el comportamiento del agente, toda vez que, de la actuación de buena o mala fe dependerá la calificación de indebido, en el curso del procedimiento, y la actitud del órgano judicial.”¹⁰

Una vez entendido que es aquel incumplimiento de las autoridades de un cierto a estado tendientes a no proseguir conforme a los tiempos que marcan las leyes o bien la paralización de los asuntos, pero haciendo hincapié en que sean sin causa justificada, pues si bien es cierto que nadie está obligado a lo imposible, sin embargo, no está únicamente sujeto su cumplimiento a las personas que laboran dentro de los órganos jurisdiccionales, sino en el Estado, que es el encargado de proveer los medios suficientes para no existan violaciones en la búsqueda del resarcimiento del daño generado con anterioridad al procedimiento judicial, y con las dilaciones indebidas se genera un daño durante la tramitación de dicho procedimiento.

Pues es incluso que por ello se establece en Europa The European Commission For The Efficiency Of Justice (CEPEJ), donde dentro de su creación y funciones establece:

“Existe en el Consejo de Europa un órgano al que es consustancial esta reflexión sobre la duración de los procedimientos judiciales y las causas de dilaciones indebidas: la Comisión para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ). Su establecimiento refleja la voluntad de consolidar la Europa democrática y la protección de los derechos fundamentales, en cuanto ambos aspectos están indisolublemente unidos a la existencia de sistemas judiciales justos, eficaces y accesibles.”¹¹

¹⁰ Op. Cit. El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales. p. 32.

¹¹ BLAS, E. G. M., Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible. InDret REVISTA PARA EL ANÁLISIS DEL DERECHO. Europa, 2007, p. 8.

Lo que es un avance fundamental en la impartición de justicia, ya que se preocupa por la duración y supervisión constante de la impartición de justicia, o bien de la correcta prestación del servicio público, pues además establece:

“Fue creada por el Comité de Ministros el 18 de septiembre de 2002, mediante la Resolución (2002) 1212, con la finalidad específica de mejorar la eficacia y el funcionamiento de los sistemas judiciales de los estados miembros, para generar una mayor confianza de los ciudadanos en la justicia. A tal fin, sus tareas incluyen examinar los resultados obtenidos por dichos sistemas, utilizando medios estadísticos y de evaluación comunes, identificar los problemas a los que se enfrentan, y explorar formas concretas para mejorarlos. No obstante, la CEPEJ no es un órgano de seguimiento o de supervisión.”¹²

Es decir, mejorar la confianza que en muchas ocasiones las personas han perdido en los órganos jurisdiccionales, por el tiempo excesivo en dar respuesta a una petición aunado a que anterior a la solicitud ya fue violentado un derecho, genera una condición de abandono por parte de las autoridades, por lo que una de las finalidades del The European Commission For The Efficiency Of Justice (CEPEJ) es:

“Otra de sus finalidades es promover la efectiva aplicación de los instrumentos del Consejo de Europa sobre organización, eficacia y equidad de la justicia. En este sentido, la propia resolución fundadora recoge como apéndice una lista no exhaustiva de recomendaciones relevantes del COE en materia de acceso a la justicia, papel de los distintos profesionales del derecho, administración de justicia y gestión de tribunales y uso de nuevas tecnologías, que constituyen su base de trabajo.”¹³

De la transcripción anterior, podemos deducir que el Council of Europe (COE) también emite recomendaciones importantes en materia de acceso a la justicia y que a través de su órgano The European Commission For The Efficiency Of Justice (CEPEJ) supervisa la administración de justicia y de forma completa y eficiente vela

¹² Op. Cit. Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible.

¹³ ibidem

por la efectiva aplicación de todas las medidas dictadas para el mejoramiento de las condiciones de la impartición de la justicia.

“También pretende hacer posible un conocimiento más preciso de los sistemas judiciales europeos, aumentando la comunicación entre aquellos a quienes el funcionamiento de la justicia se refiere o afecta directamente. De ahí que esté compuesta por representantes de los 46 estados miembros del Consejo de Europa, algunos observadores, entre ellos la Comisión Europea, y por organizaciones profesionales de la justicia”¹⁴

Pues con lo anterior podemos observar lo desfasados que nos encontramos con las problemáticas actuales, es decir, en otro continente las dilaciones indebidas son un tema de suma importancia, y tan es así que este órgano no supervisa (refiriendo al realismo jurídico) sino únicamente intenta mejorar los tiempos en la impartición de justicia, pues es en esta donde encuentra su mayor función. Además, que ya hablan de un tiempo óptimo y más aun de un tiempo previsible, es decir, ya los ciudadanos no están con la incertidumbre del tiempo que se va a llevar alcanzar la sentencia de un determinado asunto.

1.3.3 El tiempo razonable en actuaciones procesales.

Ahora es momento de establecer que es un plazo razonable y que momentos podemos hablar de plazos razonables con contra versión de las dilaciones indebidas; a lo que Elsa García-Maltrás de Blas señala:

“Las violaciones de derechos fundamentales derivadas de la duración de los procesos aparecen vinculadas a conceptos indeterminados como el de dilaciones indebidas que utiliza nuestra Constitución o el de plazo razonable del art. 6.1 CEDH.”¹⁵

Por lo que es importante conocer el contenido del artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH):

¹⁴ Op. Cit. Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible. p. 9.

¹⁵ Ibidem pp. 12-15.

“Artículo 6.- Derecho a un proceso equitativo. 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.”¹⁶

Es decir, dicho artículo no dista mucho del artículo 17 de la constitución mexicana, por lo que resulta aplicable al caso mexicano y apoyando dicha aseveración en la necesidad del cumplimiento de dicho mandato, pues sin su debida aplicación únicamente parecería una norma programática, utilizada para engañar al gobernado de un derecho fundamental que en realidad no tiene.

“Es bien sabido que el TEDH, además de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, utiliza varios criterios, fijados desde hace tiempo en su jurisprudencia, para determinar si la duración del proceso ha sido o no razonable. Estos son básicamente, la complejidad del caso y el comportamiento procesal tanto de los litigantes como del órgano jurisdiccional, junto a la valoración global de las circunstancias del caso.”

Es importante apuntar que no es únicamente necesario analizar la legislación, es decir, en el órgano supra citado refiere varios criterios para determinar si un procedimiento ha sido llevado a cabo en un plazo razonable o no, junto con las características inherentes a cada asunto.

“También presta atención a los intereses en juego para el litigante. Se trata de casos en los que la celeridad es consustancial a los intereses en juego,

¹⁶ Unión Europea, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, Unión Europea, Roma, 1950, p. 9.

lo que reduce el límite de la duración razonable. La jurisprudencia del TEDH refleja una tipología variada de estos casos “prioritarios”, (por ejemplo, por razón de su objeto, casos sobre despidos o reclamaciones de salarios, relaciones paterno filiales o indemnización a víctimas accidentes, o por razón de las circunstancias del litigante, cuando es de edad avanzada, está en un estado crítico de salud, o está en prisión), respecto a los cuales los tribunales deben ser especialmente cuidadosos y diligentes.

Pero, ¿es posible extraer de su jurisprudencia duraciones mínimas o máximas que permitan asegurar que un caso ha sido tratado en un tiempo razonable o, por el contrario, que éste se ha excedido, produciéndose una dilación indebida? Conscientemente, el TEDH ha evitado dictar reglas generales sobre lo que deba entenderse por duración normal de los procesos o de tipos concretos de proceso.”¹⁷

Con ello nos invita a realizar una reflexión en el sentido de preguntarnos si es posible extraer de las resoluciones un periodo aproximado para la correcta solución de un conflicto o bien establecer un máximo o un mínimo para no considerarlo como dilación indebida.

“La cuestión ha sido objeto de estudio por la CEPEJ que, partiendo del análisis y comparación de un número amplio de casos ante el Tribunal, ha resumido a efectos indicativos las principales tendencias y márgenes máximos aplicados por el Tribunal de la forma siguiente:

Como regla general, una duración total del proceso de hasta dos años se considera razonable.

Por encima de este plazo, el Tribunal entraría a examinar con más detalle la conducta del órgano jurisdiccional y los litigantes, a la luz de la complejidad del caso. No obstante, también puede llegar a entender que una duración de dos años no es razonable en casos prioritarios, donde los intereses en juego habrían requerido una mayor diligencia en la tramitación.”¹⁸.

¹⁷ Op. Cit. Op. Cit. Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible. Pág. 14.

¹⁸ Ibidem.

Con lo anterior podemos concluir que al determinar la duración total de un proceso es de hasta dos años para considerarse razonable, es importante no perder de vista que en dicho termino, al exceder del mismo las autoridades se hacen de vigilancia para el correcto desarrollo del procedimiento, pues al exceder del mismo se considera que existe un problema, pues la administración de justicia y el resarcimiento del daño en de suma importancia y no dilatar el procedimiento para no vulnerar aún más la esfera jurídica de los individuos.

“Cuando se trata de asuntos complejos el Tribunal se muestra menos estricto y se centra en aquellos lapsos de tiempo en la tramitación que aparecen como claramente excesivos. Solo una justificación suficientemente convincente para explicar estos plazos “patológicos”, puede evitar que entienda vulnerado el derecho. Por el contrario, cuando pese a la duración objetivamente excesiva de un procedimiento el Tribunal entiende que no se ha violado el Convenio, esto se debe en un gran número de casos a que considera obstaculizadora la actuación del recurrente.”¹⁹

Es importante recalcar que la duración de 2 años no es absoluta, pues es incluso una media, pero que por diversas circunstancias como el tipo de derechos o bien la complejidad es como puede cambiar la duración del mismo proceso, pero esto de manera fundada como son estadísticas de los diferentes casos que se ventilan en las salas de los jueces de toda Europa:

“En primer lugar, su labor de evaluación y estudio de los sistemas judiciales parte de datos estadísticos concretos proporcionados por los estados miembros, respecto a los cuales se trata de obtener la máxima fiabilidad y que resulten comparables entre sí. Este es también el punto de partida en el que se basarán los trabajos del centro SATURNO. Se pretende obtener resultados tangibles partiendo de datos tangibles, no de simples elucubraciones.”²⁰

De lo anterior se desprende que dichos plazos no son meras apreciaciones del legislador o por interpretación de la norma, sino que provienen de datos

¹⁹ Op. Cit. Op. Cit. Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible.

²⁰ Ibidem

estadísticos de la correcta aplicación de la norma, con las variables del retardo justificado de la autoridad, sin caer en el exceso de las dilaciones indebidas, por ello es importante tomar en consideración todos los avances tecnológicos que nos permitan tener una cosmovisión más amplia del proceder en el respecto a los derechos humanos y las garantías que establecen los diversos instrumentos jurídicos.

1.3.4 Estudio de los Plazos y términos judiciales en la doctrina.

Para poder entender los efectos de la dilación o la repercusión que genera, es importante primero conocer que la dilación se genera cuando se prolongan o retardan los plazos y términos judiciales; es decir, primero debemos de entender que son los plazos y términos judiciales.

Arellano García especifica en relación con el término: El término en el proceso es el tiempo fijado por la ley y precisado, en su caso por el juzgador, en el que se puede ejercer derecho y cumplir obligaciones procesalmente válidas. Tal término tiene un momento en el que se inicia, otros momentos en los que transcurre y un momento final en que concluye. El término abarca todos los días y las horas en las que se puede realizar válidamente un acto procesal.²¹ Es por ello que las autoridades deben cumplir con sus obligaciones, no solo en el ámbito jurisdiccional, sino inclusive en el ámbito administrativo, pues en muchas ocasiones son las trabas en la contratación de personal calificado lo que entorpece el acceso a la justicia.

En sintonía con lo anterior, se expresa la postura doctrinal fijada por Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor: “La Ley de Amparo confunde los plazos y los términos. Por plazo se entiende el periodo de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal; en cambio, el término es el momento preciso en que debe efectuarse. Así, serán plazos los establecidos para el ejercicio de la acción de amparo y la mayoría de los previstos para las demás actuaciones procesales, siendo muy pocos los términos que la Ley de Amparo prevé, como la fecha para la celebración de la audiencia constitucional.”²²

²¹ ARELLANO García, C. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. México, D.F., 2012, pp. 39-60.

²² ACUÑA, Juan Manuel; FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. Curso de derecho procesal constitucional. Ed. Porrúa. México, D.F., 2015. P. 765-788.

O bien a través de la siguiente ilustración es de mejor comprensión que un término es el último momento donde termina la facultad de ejercer un derecho o bien una obligación, mientras que el plazo es el lapso que se tiene para realizar cierta actuación judicial.



23

Por ello es importante señalar que en diversas ocasiones conviene atender a lo establecido en la doctrina pues, inclusive en diversas leyes se confunden estos términos, que si bien es cierto se refieren a determinados momentos procesales para actuar, son muy diferentes por los momentos exactos en que deben ocurrir, pues uno se refiere al tiempo que transcurre y con el cual se tiene como válido interponer o presentar cualquier actuación necesaria y el otro entendiéndose que es la fecha límite para realizar alguna acción, lo que simboliza un cambio de situación jurídica que tiene consecuencias de la misma naturaleza.

1.4 Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica es definida por diversos autores entre los que podemos mencionar a Antonio Enrique Pérez Luño que define a la Seguridad Jurídica como:

“La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho,

²³MACHICADO, Jorge. Imagen obtenida de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc20.html>

como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.”²⁴

Es decir, la seguridad jurídica es un valor que une al Estado de Derecho con la sociedad o bien con el destinatario de dicho Estado, principalmente enfocado en la corrección de la norma del ordenamiento jurídico o bien vigilar el correcto cumplimiento del estado de Derecho, es por ello que ante la violación o transgresión a los derechos de un destinatario del derecho, la seguridad jurídica es la cual se encarga de velar por resarcir el daño, a través de las autoridades encomendadas para ello, como lo son los tribunales que se encargan de medios coercibles de reparar el daño causado a una determinada persona.

Así mismo, Mario I. Álvarez Ledezma afirma que la seguridad jurídica es:

“Esto es, la certeza o posibilidad de predicción con que cuenta el gobernado para saber qué conductas son jurídicamente debidas y cuáles no. Gracias al Derecho en las sociedades se establece claramente el margen entre lo jurídico y lo no jurídico y, por lo tanto, se distingue entre las acciones u omisiones que pueden ser reprimidas coactivamente de aquellas que no pueden serlo. Es decir, que la presencia de lo jurídico hace posible discriminar entre conductas indebidas desde el ámbito religioso, la costumbre o los convencionalismos sociales y las que lo son por virtud de la normatividad jurídica.”²⁵

Por lo que Álvarez Ledezma asegura que la seguridad jurídica, tiene este carácter de previsor para el gobernado de conocer que acciones u omisiones son jurídicamente válidas para poder establecer un lineamiento que pueden seguir y no ocurrir en una conducta u omisión a la cual se le tenga que imponer una sanción por parte del estado.

Es de lo anterior que de las dos definiciones anteriores podemos entender que para ambos autores la previsibilidad y el resarcimiento del daño de un menoscabo de los derechos son fundamentales en su debida medida, por lo que en el presente caso de investigación es fundamental también, pues al momento de que el legislador

²⁴ Perez Luño, Antonio Enrique. La Seguridad Jurídica: Una Garantía Del Derecho Y La Justicia. Boletín De La Facultad De Derecho, núm. 15, España, Sevilla. 2000. P. 28.

²⁵ Álvarez Ledezma, Mario I. Introducción al Derecho. Ed. Mc Graw Hill, México, 1995, pp. 28-29

plasma los plazos y términos en las leyes también nos encontramos ante la seguridad jurídica, pues esa seguridad jurídica que tiene que poder observar el gobernado de que los plazos y los términos se cumplan tal y como están establecidos en las normas es vital, pues de lo contrario estaríamos ante una seguridad jurídica inversa, pues todos los gobernado sabrían que dichos plazos y términos nunca se cumple y si por el contrario quedarían en total incertidumbre e inseguridad jurídica que conocer a que tiempo se encuentra sujeto un determinado procedimiento judicial.

Por lo que, aunado a lo anterior para Sergio Azúa, no es suficiente con que el gobernado conozca lo legal y lo ilegal, sino que va más allá, pues menciona lo siguiente:

“A diferencia de la certeza, la idea de seguridad no es un concepto con un fundamento meramente legal, si bien es cierto que tiene en su base el sostén de los preceptos legales, es decir, el deber ser como criterio oficial del Estado, requiere de otro factor que si bien es acorde con éste, no necesariamente queda implicado en él, tal factor es la eficacia, que a su vez se halla condicionada por elementos tales como el aspecto técnico del derecho, el medio social, el desarrollo político, etcétera.

Un individuo se halla en estado de certeza cuando sabe el contenido de la ley, sabe lo que le es permitido y lo que no. Un individuo, en cambio, se encuentra en estado de seguridad, no cuando solamente conoce los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el Estado lo respalda, con la fuerza pública si es necesario, y que sus derechos se transformaron en realidades”²⁶

Por lo que para encontrarse en un estado de Seguridad Jurídica debemos de contar con esa confianza de que no solo es necesario que el gobernado conozca lo que es legal e ilegal, sino además que tenga plena confianza en que si un derecho le es violentado el estado lo respalda para que a través de los medios necesarios sus derechos se transformen en realidades, y en virtud de que los derechos contenidos en la Constitución Mexicana y sus leyes que de ella emanan son en las cuales se encuentran insertos los términos y plazos procesales son estos aquellos derechos que deben de respetarse, pues de lo contrario nos encontraríamos en un Estado que no

²⁶ Azúa Reyes, Sergio T., Los Principios Generales del Derecho, Ed. Porrúa, México D.F., 2014, 154-155

proporciona Seguridad Jurídica a sus gobernados. “Pues la Seguridad Jurídica se basa en la Ley y en una consecuencia de la Ley que es el órgano coactivo.”²⁷ Por lo que la consecuencia en el presente caso son los Juzgados de Distrito encargados de amparar las violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados, pues ellos son la consecuencia jurídica de la ley, de un acto que se basa en la ley como lo son los procedimientos judiciales y en especial los juicios laborales, siendo especiales porque se trata de un grupo vulnerable de la población.

El doctor Víctor Manuel Rojas Amandi en su libro *Filosofía del Derecho* menciona que para determinar la existencia de la seguridad Jurídica necesita de diversos elementos, a lo cual señala:

“La seguridad jurídica implica ciertos presupuestos sin los cuales no puede existir. En principio. será necesaria la existencia de un sistema jurídico que haya alcanzado tal grado de evolución que tenga una congruencia tanto ideológica como sistemática elevada, es decir, que constituya una estructura en la cual quepa concebir a las diversas partes del conjunto como perfectamente ordenadas e interrelacionadas entre sí y en la cual los contenidos sigan la misma dirección ideológica básica. Históricamente. esto es posible gracias al grado de sistematización y precisión de la proposición normativa que se alcanzó con el movimiento codificador”²⁸

Es decir, que, en el caso de nuestro país, nos encontramos desde este momento fuera de dicha hipótesis pues, como es bien sabido, el sistema jurídico mexicano es cambiante y no es uniforme en cuanto a la continuidad de una ideología, pues dependiendo el partido político que se encuentre en el poder es aquella que ordena parte de las leyes y ordenamientos preexistentes o bien crea nuevos dependiendo sus intereses o bien de sus propuestas de campaña.

“Asimismo, como presupuesto para la existencia de la seguridad jurídica se requiere la existencia de una unidad institucional de dominación, que monopolice con éxito a legítima violencia física en un territorio determinado, o sea, de un Estado”²⁹

²⁷ Op. Cit. *Los Principios Generales del Derecho* p. 157

²⁸ Rojas Amandi, Víctor Manuel. *Filosofía del Derecho*. Ed. Oxford. México, 2010. p. 338

²⁹ Ídem p. 339

Por lo que, en este caso, podríamos decir que la monopolización de la violencia física legítima, si esta monopolizada por el estado, aunque en cuestión de eficacia en el ejercicio de dicha violencia no es muy alentador los resultados.

“Finalmente, la seguridad Jurídica requiere como presupuesto la existencia de un poder político organizado conforme a derecho e institucionalizado en forma de órgano estatal, en el que el derecho represente la única manera posible de manifestación del poder político. Cabe señalar a este respecto que la organización del poder estatal con división de poderes. desde el exclusivo punto de vista de su forma. encuentra su fundamento en las diversas fases en que se realiza el derecho, es decir, en la creación y aplicación de éste. Por ello, es oportuno agregar que "la división de poderes de carácter organizatorio, llene sólo como fin garantizar la seguridad jurídica" (SIC)³⁰

Y, por último, de los elementos mencionados por el autor cabe destacar que de igual forma que el primero de ellos, el poder político organizado conforme a derecho y que respete la división histórica de poderes no existe en nuestro país, por lo que de los elementos teóricos necesarios para la existencia de la seguridad jurídica en nuestro país no es muy favorable para los gobernados.

Es de lo anterior que resulta claro que la seguridad jurídica de la que habla nuestra constitución es un derecho reconocido, pero no garantizado por el estado mexicano, y dicha falta de garantía es sustentada por los tribunales que deberían de velar por salvaguardar dichos derechos constitucionales, por ello es lamentable observar este tipo de jurisprudencias o de políticas públicas que vulneran cada día los derechos constitucionales y fundamentales de los gobernados en nuestro país.

³⁰ Op. Cit. Filosofía del Derecho.

Capítulo II: Mecanismos existentes contra la Dilación Procesal.

2.1 Antecedentes

Para poder estudiar las dilaciones indebidas y su impacto en nuestros días, es importante primero hacer referencia a los orígenes del principio del “debido proceso de ley”, puesto que en un primer momento las dilaciones indebidas se englobaban dentro del principio del debido proceso; los estudiosos suelen remitirse a la Carta Magna de 1215, a lo que Alberto Wray nos dice:

“Aunque la idea central de proteger los derechos contra la arbitrariedad mediante procedimientos formales previamente establecidos y susceptibles de aplicarse por una autoridad imparcial, se encuentra sin duda entre las garantías arrancadas por los barones a Juan Sin Tierra, la verdad es que aquel trascendental documento no empleó las palabras debido proceso, ni su equivalente en la lengua culta de la época, sino la locución latina “per legem terrae”.³¹

La historia, además menciona a un documento inglés del siglo XIV como el primero en utilizar la expresión “debido proceso” dentro de un contexto constitucional. Así, en 1354, al aparecer la Carta Magna escrita por vez primera en inglés para que fuera ratificada por Eduardo III, la frase latina “per legem terrae”, que era la que constaba en la versión original de Juan Sin Tierra y que apareció traducida no con su equivalente literal “by the law of the land”, sino por las palabras “by due process of the law”.³²

Ambas formas, sin embargo, se utilizaron indistintamente en la literatura constitucional inglesa, y ambas fueron recogidas tanto en documentos constitucionales como en la literatura jurídica norteamericana desde el siglo XVII.³³

A diferencia de lo ocurrido en el derecho inglés, en el cual la fórmula “debido proceso” ha tenido poco uso, en el derecho norteamericano ha llegado a convertirse

³¹ WRAY, Alberto, El debido proceso en la Constitución. Universidad San Francisco de Quito, Ecuador, 2012, p. 35.

³² *Ibíd*em

³³ *ibíd*em

en uno de los preceptos constitucionales más fecundos, tanto por las consecuencias de su aplicación, como por las polémicas jurídicas que ésta ha generado.

Aunque ausente del texto original de la Constitución de los Estados Unidos, la expresión “debido proceso” se introdujo en la 5ta enmienda (1791), a modo de garantía de los ciudadanos frente al poder del gobierno federal:

“(A ninguna persona)... podrá obligársele a testificar contra sí misma en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso de ley; ni podrá privársele de su propiedad para darle un uso público sin una justa compensación”³⁴

La misma expresión volvió a emplearse en la 4ta enmienda, vigente desde 1868, para garantizar los derechos de los ciudadanos frente al poder de los estados:

“Ningún estado podrá expedir o poner en vigor ley alguna que menoscabe las prerrogativas o las inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ningún estado podrá tampoco privar a persona alguna de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso de ley, ni podrá negarle a una persona sujeta a su jurisdicción la protección de las leyes en condiciones de igualdad”³⁵

Estos enunciados generales han dado lugar a un desarrollo amplísimo del debido proceso por los tribunales, pues es en este donde se engloban distintos principios de derecho que intervienen en el desarrollo del proceso judicial.

Así mismo es importante señalar que el principio de celeridad en la tramitación de los procedimientos judiciales es imperante y es necesario para poder entender que las violaciones indebidas afectan de manera tajante a este principio al que podemos atribuirle los tiempos establecidos en los procedimientos judiciales.

El principio de celeridad procesal consiste primordialmente, en que el proceso judicial debe de ser lo más rápido posible, debiendo respetar todos los plazos ya establecidos en la ley, como sería por ejemplo que en los procedimientos hay tiempos mínimos y máximos para las actuaciones judiciales

³⁴ The Constitution of the United States 1787

³⁵ The Constitution of the United States, Fourth Amendment, 1868.

2.2 Dilación procesal en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla

En México y más específicamente en el Estado de Puebla, se ha intentado de diversas formas evitar la dilación indebida en los procedimientos o bien el retardo en la impartición de justicia, como lo es el caso de diversas legislaciones, de las cuales mencionare algunas como son el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que entró en vigor el primero de enero de dos mil cinco que dice:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho. Toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije la presente Ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito por lo que quedan prohibidas las costas judiciales.”³⁶

De la anterior transcripción del artículo primero se puede observar que en las generalidades pretende conducirse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en la parte que nos interesa, en el Artículo 17, es decir, en el derecho de toda persona a que se le administre justicia en los plazos y términos que fije la ley.

No obstante ello, la misma ley en los numerales subsecuentes continúa planteando métodos para evitar cualquier retraso en la impartición de justicia:

“Artículo 4.- Las partes, sus representantes, abogados patronos, autorizados, asesores legales, y todos los participantes en el proceso; ajustarán, necesariamente, su conducta procesal a los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe.

Artículo 5.- El Tribunal está obligado a observar y a vigilar que se respeten los principios contenidos en el artículo anterior, sancionando de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento su inobservancia y evitar por todos los medios legales a

³⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Ultima reforma 29 de diciembre de 2017, Ed. Cajicá, México, p. 24

su alcance el fraude legal, el procesal, la colusión, la malicia, la obstrucción y cualquier otra conducta que impida el desarrollo ágil o el fin lícito del proceso.

[...] Existe obstrucción cuando mediante la articulación de actos inútiles o ajenos al litigio se retarde o se entorpezca el trámite procesal.”³⁷

Es decir, de los artículos anteriores el legislador pretende que los tribunales que conozcan de los procedimientos en materia civil, vigilen que no se obstruya la justicia mediante el retraso o entorpecimiento por alguno de los participantes en el procedimiento, pues es aquí donde el legislador se da cuenta de la importancia de mantener un proceso ágil y eficiente para la impartición de la justicia y el respeto al debido proceso y demás derechos humanos que concurren la tramitación de algún juicio del orden civil, ello también se refleja al momento de recepcionar la pruebas y bien desechar aquellas que pretendan retrasar el mismo como señala el artículo 234 del mismo ordenamiento jurídico que señala:

“Artículo 234.- Serán improcedentes y el Tribunal deberá desechar de plano las pruebas que se ofrezcan: V.- Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios, y”³⁸

Lo anterior debería permitir al juzgador mantener el procedimiento ágil, pues además en el diverso 305, que señala:

“Artículo 305.- Si el testigo reside fuera del lugar del juicio, en el supuesto de imposibilidad de la parte que ofrezca su declaración para presentarlo, se le mandará citar por medio de exhorto, con el mismo apercibimiento a que alude el artículo anterior. El Juez, en el caso que trata este artículo, para proceder a la citación, estará facultado para exigir, prudentemente, que se le compruebe la necesidad de la declaración del testigo o que se exhiba la caución que determine, que garantizará el importe de la multa que pudiera imponérsele, si el testigo no concurre, si se rehúsa a declarar o si, de las circunstancias, se evidencia que la citación tuvo por objeto entorpecer el procedimiento.

En el caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o inexistente, o que de las constancias del expediente se infiera que se solicitó la

³⁷ Op. Cit. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, p. 25

³⁸ Idem P. 80

citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa de hasta quinientos días de salario.”³⁹

Con lo anterior, faculta al juez para requerir al oferente de alguna testimonial para exigir que compruebe la necesidad de la declaración de dicho testigo y en caso de que se infiera que cito a dicho testigo con la finalidad de retrasar el procedimiento, imponer una multa de hasta 500 días de salario.

Pues de lo anterior es apreciable que dicho ordenamiento pretende evitar dilaciones indebidas, pues faculta a los jueces para desechar pruebas o bien imponer multas para las partes que pretendan retrasar el procedimiento de manera indebida.

2.3 Dilación procesal en la Ley Federal del Trabajo.

Además del anterior ordenamiento tenemos a la Ley Federal del Trabajo con la reforma del 30 de noviembre de dos mil doce incluye ciertos principios procesales que deben regir el procedimiento tal y como señala el artículo 685:

“CAPITULO I. Principios Procesales

Denominación del Capítulo reformada DOF 04-01-1980

Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012”⁴⁰

A mayor abundamiento, en este artículo inserta varios principios bajo los cuales debe desarrollarse el procedimiento como son mayor economía, concentración y sencillez del proceso con lo cual se pretende garantizar el acceso a la justicia dentro de los plazos y términos establecidos en la ley, es decir, mediante estos principios pretenden evitar un procedimiento tardado o complejo, sin embargo, con ello no

³⁹ Op. Cit. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, p. 96

⁴⁰ Ley Federal Del Trabajo. Última reforma publicada el 12-junio-2015, Ed. Porrúa, México, P. 199

garantiza el respeto a los plazos y términos, lo cual se intenta reforzar con el diverso 856 de la misma ley, que señala:

“Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron. Párrafo reformado DOF 30-11-2012

Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio de su Presidente, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia. Artículo reformado DOF 04-01-1980”⁴¹

De la anterior transcripción puede notarse que dicho ordenamiento faculta al presidente de la Junta a tomar medidas necesarias como lo es la multa a aquellos que intenten promover revisiones o reclamaciones con la finalidad de demorar o entorpecer el procedimiento.

Hasta este punto los ordenamientos revisados pretenden dar celeridad a los juicios mediante la imposición de multas a las partes que intenten retrasar el procedimiento mediante revisiones o bien incluso en el caso del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla a pruebas o testimonios que no resulten necesarios para la Litis planteada.

2.4 Dilación procesal en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla también existen disposiciones que nos ayudan a combatir este tipo situaciones, mediante las sanciones administrativas por incurrir en demora en el despacho de los asuntos a su cargo, como lo señala el artículo 139 que señala:

“Artículo 139. Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:

⁴¹ idem. p. 242

I. Incurrir en conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial, o que pongan en riesgo su imparcialidad y su libertad para juzgar;

II. Ausentarse o separarse del ejercicio de sus funciones, sin contar con la licencia respectiva en términos de ley;

III. Demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados;...

VII. Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes;...

IX. Admitir recursos o promociones notoriamente improcedentes o maliciosos, así como conceder términos o prorrogar éstos indebidamente;...

XV. Redactar actas o desahogar diligencias sin sujetarse a los términos y a las formalidades que establece la ley;...

XVII. Descuidar el trámite o la conservación de los expedientes, procesos, tocas, escritos, documentos, objetos y valores que tengan a su cargo;

XVIII. Retardar la entrega de los expedientes, procesos, tocas, escritos y documentos para su trámite legal, así como los objetos y valores que tengan a su cargo;⁴²

Es decir, del anterior artículo podemos observar que todos los servidores públicos del Estado de Puebla pertenecientes al Poder Judicial del mismo Estado, están obligados a cumplir con las disposiciones que el mismo artículo señala, es decir realizar su trabajo lo más eficientemente posible y evitar el retardo en cualquier modalidad.

⁴² Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Última reforma 8 de Abril de 2014

2.5 Análisis de la Ley de Amparo a partir de 2013, disposiciones tendientes a combatir la dilación procesal.

Así mismo en materia de Amparo, es importante señalar que en la Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos también existen disposiciones que ayudan a la ágil tramitación de dicho juicio de garantías, pero lo más importante es que a través de dicho juicio es posible vigilar el cumplimiento de los principios del debido proceso y celeridad.

Para ello es necesario señalar la procedencia de dicho juicio, pues a pesar de la amplia protección a derechos fundamentales que nos ofrece, la parte que nos interesa es en su numeral 107, fracción V, la cual señala:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”⁴³

Con la anterior fracción de la ley, es con la que funda los amparos indirectos por omisiones en el actuar de las autoridades responsables, por lo cual para el presente estudio es de vital importancia, pues dicha disposición se encuentra vigente desde el dos de abril de dos mil trece, fecha en la que se publicó la referida ley.

2.6 Jurisprudencia tendiente a combatir la dilación procesal anterior a Mayo de 2016.

Debido a la función jurisdiccional los tribunales mexicanos han emitido diversos criterios acerca de la procedencia del amparo indirecto por actos que retarden el

⁴³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada el 17 - junio – 2016

procedimiento de manera indebida como lo es el criterio emitido por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2007 que dice:

“Época: Novena Época; Registro: 172833; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 44/2007; Página: 373

AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.

El juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio.

De esta manera, si en el amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta laudo, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas ulteriores del proceso, no se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones V, X, XVI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos; no opera un cambio de situación jurídica que tenga por consumadas irreparablemente las violaciones, porque sigue existiendo el estado de las cosas prevaleciente al momento de pedir el amparo, consistente en la falta de

prontitud en la tramitación y resolución del juicio; no cesan los efectos de las dilaciones y omisiones reclamadas ni éstos quedan destruidos como si se hubiera otorgado la protección constitucional, sino que perduran hasta en tanto el juicio laboral continúe y concluya.

Las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas no son actos futuros de realización incierta, sino inminentes, porque al producirse momento a momento, una vez sobrevenida la tardanza u omisión en la tramitación del juicio, es ineludible que ya no se desarrollará con prontitud. Además, la autoridad responsable no queda indefensa, porque las infracciones subsecuentes, además de que compartirían la misma naturaleza que las reclamadas, al tratarse de dilaciones u omisiones en la tramitación y resolución oportuna de la controversia, se generarían en el mismo expediente laboral, respecto del cual se promovió el juicio de garantías, del que ya tuvo noticia y manifestó lo conducente al rendir su informe con justificación y este conocimiento de los hechos, inclusive, le permitirá actuar con celeridad para no incurrir en mayores dilaciones.

Contradicción de tesis 219/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

*Tesis de jurisprudencia 44/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete.*⁴⁴

El anterior criterio es con el cual se comenzó el activismo judicial en materia de la procedencia del amparo indirecto por actos dilatorios, cuya trascendencia fue de vital importancia, puesto que tal jurisprudencia sentó un importante precedente en la práctica judicial y en especial en materia laboral. Ya que gracias a esta jurisprudencia, los jueces de distrito estaban obligados a estudiar de forma pormenorizada cada amparo presentado por los usuarios del sistema judicial, lo que se traduce como mayor protección de derechos por parte de los jueces federales; Sin embargo, no es la única pues además existen otros criterios anteriores a esta como es la emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hace muy especial referencia al derecho fundamental establecido en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal

“Época: Novena Época; Registro: 188804; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 113/2001; Página: 5

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

⁴⁴ Semanario Judicial de la federación, Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, Registro número 172833.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.”⁴⁵

En esta jurisprudencia podemos ver que el pleno de nuestro máximo tribunal confirmó la existencia de este derecho a que se nos imparta justicia en los términos y plazos establecidos en la ley, pero con la contrariedad de que bajo ciertas condiciones y requisitos, en cuyo caso una vez satisfechos estos requisitos, es posible exigir el cumplimiento de estos derechos fundamentales, jurisprudencia que estaba en armonía con la tesis supra citada y que es mucho más congruente con lo establecido en el artículo 17 constitucional, en lo referente al acceso a la justicia pronta y expedita, en los términos y plazos que fijan las leyes de cada materia.

Así mismo, es importante un criterio de la primera sala de nuestro máximo tribunal que señala:

“Época: Décima Época; Registro: 2008884; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a./J. 7/2015 (10a.); Página: 480

DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.

El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se

⁴⁵ Semanario Judicial de la federación, Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, Registro número 188804.

rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibile que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.

Contradicción de tesis 130/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 21 de enero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 60/2014, originó la tesis VI.1o.C.1 CS

(10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN VINCULADAS A SU CUMPLIMIENTO.", publicada el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 812, con número de registro digital: 2008125; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 408/2006 y el amparo en revisión 27/2007, dieron origen a la tesis aislada número I.5o.A.59 A, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUÉLLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2085, con número de registro digital: 172543; el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 131/2009, dio origen a la tesis aislada número XXII.2o.10 K, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU REGULACIÓN EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1343, con número de registro digital: 166252; el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 18/2008, dio origen a la tesis aislada con número II.1o.A.38 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. NO ES APLICABLE LA TUTELA DE DICHA GARANTÍA RESPECTO DE PROMOCIONES PRESENTADAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES ADJETIVAS O SUSTANTIVAS LEGALMENTE PREVISTAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2680, con número de registro digital: 168159 y la tesis II.1o.A.39 K, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR UNA PROMOCIÓN RELATIVA AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SI EL QUEJOSO LA HACE VALER EN SU DEMANDA COMO TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE, EN SU CASO, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA DIRECTA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2636, con número de registro digital: 168223 y el amparo en revisión 272/2006, que dio origen a la tesis aislada número II.1o.A.134 A, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. NO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A ESA GARANTÍA CUANDO SE CONTROVIERTE LA FALTA O EL RETARDO EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA, SI EL PARTICULAR ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y TIENE A SU ALCANCE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS CONTRA LAS ACCIONES U OMISIONES DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1695, con número de registro digital: 172779; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 394/2005, que dio origen a la tesis aislada número VII.2o.C.21 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA TRANSGRESIÓN DIRECTA A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, SIENDO PARTE FORMAL EN EL PROCEDIMIENTO NATURAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1989, con número de registro digital: 175613.

Tesis de jurisprudencia 7/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”⁴⁶

El anterior criterio nos hace un importante aporte, pues nos dice que un derecho de petición conforme al artículo 8 en un breve término, no puede reclamarse de manera independiente, sino que además conforme a lo establecido en el artículo 14 y 17 de la constitución cuando se trate de una reclamación en un procedimiento jurisdiccional, en cuyo caso debe además atender a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía, pues forman parte del bloque constitucional.

Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera las reclamaciones, en materia de dilación, que se ventilen ante los jueces de distrito y en particular dentro de los procedimientos laborales, ya que incluso la jurisprudencia que aún es vigente y que no ha entrado en contradicción de tesis con las que posteriormente se mencionan y que son justificación de esta tesis, señalan la importancia del acceso a la justicia tal y como lo mandata el texto constitucional, o bien como incluso en diversos tratados internacionales se aborda desde el mismo punto de vista, que el tiempo en el procedimiento es de vital importancia, por que como lo señalan diversos juristas, el tiempo es un recurso no renovable y que forma parte de la vida de las personas que requieren de la justicia impartida por los jueces de distrito.

Además de las jurisprudencias analizadas de los años 2001, 2007 y 2015 puede apreciarse que el derecho al procedimiento es parte de los derechos

⁴⁶ Semanario Judicial de la federación, 2011 a la fecha, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima época, Registro número 2008884.

sustantivos de las personas, es decir, son indivisibles e interdependientes con los derechos adjetivos, ya que tal y como ocurre con los derechos fundamentales y sus garantías, los derechos sustantivos se volverían derechos programáticos, ya que serían únicamente de carácter declarativo y con ello conduciría a que no sean accesibles ni realmente efectivos para los ciudadanos.

Es importante señalar la existencia de las anteriores jurisprudencias, puesto que de dicha forma se hace notar que desde inicios de siglo existe una preocupación de diversos jueces, magistrados y ministros por el debido proceso y lo que conlleva, pues no es únicamente el respeto al procedimiento en un sentido de formas en los acuerdos sino del debido respeto a la ley y que cualquier violación al procedimiento es tan importante como no respetar el tiempo para la ejecución de cada uno de los actos que son necesarios para el desarrollo eficaz en el procedimiento y su debida terminación, pues es bien sabido que los formalismos no son un requisito del procedimiento laboral, pero lo que sí es requisito es el respeto a la Ley Federal del Trabajo, pues existen por ello diversas sanciones, aunque ineficaces, para los que transgreden las mínimas formalidades del procedimiento.

2.7 Reforma laboral 2012

Durante el sexenio de Felipe Calderón, se dieron diversos estudios y debates para la famosa reforma laboral, la cual tuvo dos principales corrientes que criticaron y aceptaron dicha reforma, pues en ella supuestamente se pretendía ayudar a la mejor impartición de justicia, entre otras cosas la reducción de las dilaciones indebidas en el procedimiento pues señalaban:

“Sin embargo, las cargas de trabajo en el ámbito de la administración e impartición de justicia laboral, representan un importante obstáculo que provoca rezagos en la atención y resolución de los conflictos. A pesar de que se han realizado esfuerzos importantes para reducir el volumen de los expedientes acumulados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, existen aún 224,611 juicios individuales en trámite, por lo que es necesario modificar las

*bases que rigen el procedimiento laboral y modernizar y agilizar la impartición de justicia.*⁴⁷

Es decir, desde ese momento ya se advertía el increíble retraso en la impartición de justicia laboral al arrojar datos contundentes que mostraban la necesidad de hacer un cambio para poder impartir justicia social, lo cual no solo termino ahí.

*“Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés”*⁴⁸

El anterior argumento es citado por diversos autores de la exposición de motivos que dio el entonces presidente de nuestro país Felipe Calderón Hinojosa, pues ya que de dicha reforma afecto en gran medida el derecho del trabajo, pues no cumplió con la finalidad esperada, pues hoy en día hay un rezago aun mayor y con la desventaja de los trabajadores que sus juicios no generaran más beneficios por la dilación causada hoy en día por el sector patronal; pues considero que anterior a la reforma de 2012 si era causada dicha dilación indebida por los abogados de los trabajadores; por lo que de ambas formas puede que la dilación indebida sea causada por cualquiera de las partes, es decir, la mejor opción es encontrar una forma para que cada una de las partes pueda acceder a recursos o juicios que mantengan el equilibrio procesal, protegiendo los derechos fundamentales de las partes.

⁴⁷ CHAVEZ, B. Rubén, Comparación entre la iniciativa de Felipe Calderón que reforma la Ley Federal del Trabajo y el texto vigente, STUNAM. Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, octubre 2012, consultado el 15 de julio de 2019

<www.stunam.org.mx/revision12/comparativo/03comparacion.pdf>

⁴⁸ CHAVEZ, B. Rubén, Op. Cit.

2.8 Análisis de disposiciones internacionales para combatir la dilación procesal

Dentro de las disposiciones internacionales que prevén e intentan vigilar el correcto cumplimiento de los derechos humanos y que dentro de ellos encuentra a un proceso sin dilaciones indebidas, podemos señalar como ejemplo al Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales más específicamente en su artículo 6 que señala:

“Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios...”⁴⁹

Pues es de la anterior disposición donde encuentra sustento el principio del debido proceso, y más aun hace referencia específicamente a la impartición de justicia en un plazo razonable, en cuyo caso es la parte que nos interesa.

Sin embargo, no es el único instrumento que protege a las personas ante tal situación, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe en su artículo 14, numeral 3, que “durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas [...]”.⁵⁰

Además, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.^o numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido antes de la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la

⁴⁹ Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

⁵⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 23 de marzo de 1976

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”.⁵¹

Incluso el derecho internacional humanitario, en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, prevén el derecho a que se resuelvan las controversias judiciales en un plazo razonable. Así, el Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra dispone en el artículo 103 que “las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se llevarán a cabo tan rápidamente como las circunstancias lo permitan y de modo que el proceso tenga lugar lo antes posible”⁵²; también, el Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, prescribe que “los tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido un proceso legal. Se informará a todo acusado enjuiciado por la Potencia ocupante sin demora, por escrito y en un idioma que comprenda, acerca de cuantos cargos se hayan formulado contra él; se instruirá la causa lo más rápidamente posible”⁵³.

Lo anterior es trascendente, en virtud de que, en todo momento, de los derechos y sus garantías más importantes de las personas, inclusive en los momentos en que los derechos civiles son afectados, o bien el derecho fundamental a la vida es expuesto con motivo de un enfrentamiento armado, es imprescriptible el derecho a la menor dilación posible, ya que es necesario para poder salvaguardar todos sus demás derechos, por lo que la simple afectación a este derecho, es una vulneración encadenada a todos los demás derechos, ya que uno de los bienes jurídicos más preciados es la vida y con ello la sujeción al tiempo que tiene esta.

⁵¹ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969, disponible en esta dirección: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm [Consultado el 11 de mayo de 2020]

⁵² Comité Internacional de la Cruz Roja, III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949, disponible en esta dirección: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm> [Consultado el 16 de mayo de 2020]

⁵³ Comité Internacional de la Cruz Roja, IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949, disponible en esta dirección: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm> [Consultado el 16 de mayo de 2020]

Capítulo III: Análisis de Jurisprudencias y tesis aisladas sobre la Dilación Procesal.

Existen diferentes antecedentes de la dilación procesal en la jurisprudencia mexicana, puesto que desde hace varios años es un tema importante para todos los usuarios del sistema judicial, es por ello que resulta fundamental estudiar la jurisprudencia existente como pilar fundamental del presente trabajo.

3.1 Tendencia garantista en la jurisprudencia mexicana de 2013 a 2016.

El criterio emitido por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2007, fue la que marcó la diferencia y la necesidad del amparo como un medio para combatir la dilación procesal pues este dice:

“AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.”⁵⁴

Pues como se puede apreciar incluso de los antecedentes lo que más se buscaba en la jurisprudencia de aquel entonces era precisamente, con una perspectiva garantista, proteger los derechos fundamentales, con garantías constitucionales efectivas y a través de los medios de tutela como son el juicio de amparo, proteger de manera más prudente los derechos que se estaban vulnerando como lo son el debido proceso y la comisión de dilaciones indebidas, pues al ser el área laboral una de las áreas donde se intenta proteger a un grupo vulnerable como son los trabajadores, y más aún el grupo vulnerable más amplio, ya que la mayoría de los mexicanos somos empleados, es de manera indiscutible que la protección a los derechos laborales debería de ser de suma importancia para las autoridades de nuestro país, es decir, debería de fomentar el respeto a los plazos y términos de los procedimientos laborales, ya que al ser una rama que debería ser jurisdiccional, no lo es, sino que pertenece al poder ejecutivo tanto federal como estatal.

⁵⁴ Op. Cit. Semanario Judicial de la federación, Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, Registro número 172833.

3.2 Suprema Corte de Justicia de la Nación como juez legislador.

No es de extrañarse que en la actuación judicial los tribunales de nuestro país en la interpretación de las normas o bien en la hermenéutica jurídica traiga como consecuencia que los ministros actúen como verdaderos Legisladores pero desde el ámbito judicial, ya que cuando se trata de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad de una norma es aplicable a todos los mexicanos, ahí actúa como legislador negativo, y si bien las jurisprudencias que emite no son obligatorias para todos los mexicanos, si lo son para sus inferiores jerárquicos como los faculta el artículo 217 de la Ley de Amparo que señala:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”⁵⁵

⁵⁵ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada el 17 - junio – 2016

De lo anterior podemos apreciar que los Tribunales crean verdaderas normas, pues gozan de esa coercibilidad para los tribunales inferiores, y con ello afectan o benefician a todos aquellos mexicanos que se encuentran ante los juzgados inferiores, pues es normatividad que hay que revisar y aplicar dentro de los procedimientos a los que estamos sujetos todos los abogados litigantes.

3.2.1 Nueva legislación en la jurisprudencia

Resulta necesario comprender que la jurisprudencia que inicio el planteamiento del presente problema fue emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo cual entre otras cosas intenta precisar disposiciones de la ley de amparo y el esclarecimiento de lo que debe entenderse por derechos sustantivos, pues señala:

“2011580. 2a./J. 48/2016 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Pág. 1086.

AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. *De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele*

exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.

Contradicción de tesis 325/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Tercero, Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 2016.

Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes: Tesis III.3o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E

INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3373, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 79/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 41/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 79/2015, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 94/2015, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 58/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 53/2015.

Tesis de jurisprudencia 48/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil dieciséis."⁵⁶

De la anterior transcripción es posible apreciar que la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que las violaciones dentro del procedimiento respecto de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio al tratarse de una violación dentro del procedimiento que no afecta derechos sustantivos es improcedente el juicio de amparo indirecto, pues como lo señala el numeral 107, fracción V, la cual señala:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[..]

⁵⁶ Semanario Judicial de la federación, Del 3 de octubre de 2011 a la actualidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, Registro número 2011580.

*V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*⁵⁷

Es decir, que las violaciones a las reglas del procedimiento no afectan derechos sustantivos de las personas, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De lo anterior en diciembre del mismo año emitió otra jurisprudencia con la finalidad de hacer mayor precisión a diversos conceptos que utilizo para justificar la procedencia de dicho juicio de garantías y señala:

“2013301. III.3o.T. J/3 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Pág. 1569.

DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA

⁵⁷ Op. Cit. Ley de Amparo.

AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica

analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Queja 85/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga. Queja 95/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio. Queja 99/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde. Queja 102/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga. Queja 114/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.”⁵⁸

⁵⁸ Semanario Judicial de la federación, Del 3 de octubre de 2011 a la actualidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, Registro número 2013301.

El criterio transcrito intenta precisar los términos de "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", sin embargo, no esclarecen lo que es una abierta dilación, pues incluso en la interpretación de la norma (en este caso la jurisprudencia), intenta interpretar otra jurisprudencia, que deja a interpretación, situación que es totalmente aberrante, pues dicha facultad de emitir jurisprudencia, precisamente se le otorgó a los tribunales, para que en su actuar diario también fueran capaces de subsanar las lagunas que el legislador al no ser perito en el área jurisdiccional pudiera corregir, y por ello la obligatoriedad es únicamente a los funcionarios pertenecientes al poder judicial, y que son aquellos a los que en su función diaria pudieran sobrellevar la ausencia o defecto de las normas emitidas por el legislador, pero esta situación no puede pasar desapercibida, pues el hecho de interpretar la interpretación es una exageración a sus funciones, pues no pretende esclarecer una norma, ni tampoco sustituir una jurisprudencia, sino que intenta remendar la interpretación que hizo anteriormente, pues la primera resultó insuficiente para ello, aunado a esto, la última jurisprudencia referenciada menciona además algo importante:

*"[...] para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna..."*⁵⁹

Es decir, los tribunales de circuito están conscientes en que para resolver la contrariedad es necesario atender principalmente a la Constitución Mexicana y a los tratados internacionales, pues es de ellos de donde emana tan derecho y es importante y necesario que estén inmiscuidos en tales áreas.

⁵⁹ Op. Cit. Semanario Judicial de la federación, Del 3 de octubre de 2011 a la actualidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, Registro número 2013301.

Incluso del artículo y numeral citados en primera instancia por la jurisprudencia en comento, que es el artículo 8.1 del tratado de San José de Costa Rica que señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”⁶⁰

Pues incluso del citado es donde señala dentro de un plazo razonable, cuya razonabilidad y atendiendo a la teoría garantista, es respecto de los plazos establecidos en las leyes, pues tendrían que además observar que tiempo en exceso lleva el juicio de que se trate y atendiendo a eso, también resolver si es que ya excedió en demasía el tiempo esperado.

A lo anterior es indispensable hacer notar que durante la vigencia de la jurisprudencia con número de registro electrónico 2011580 han publicado distintas del mismo género que la anterior, es decir, jurisprudencias hechas para esclarecer cuando debe ser procedente la tramitación del amparo indirecto cuando el acto reclamado sea la dilación procedimental; con fecha 30 de noviembre de 2018 es publicada la jurisprudencia con número de registro electrónico 2018494 que señala lo siguiente:

“Décima Época; Núm. de Registro: 2018494; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III; Materia(s): Común Tesis: I.16o.T. J/5 (10a.) Página: 1967

DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL

⁶⁰ Op. Cit. Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica

PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es notoriamente improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues –estableció el Alto Tribunal– en ese caso el amparo será procedente.

Ahora bien, para determinar la dilación se debe analizar la naturaleza del caso concreto, las circunstancias del problema jurídico sometido a la autoridad jurisdiccional, en suma, los elementos que permitan tener un panorama amplio para determinar si se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta del procedimiento, ya que de lo contrario, se llegaría a señalar términos arbitrarios que, incluso, pueden contravenir disposiciones legales, y

por ese motivo, la fijación de un término de tres meses o cualquier otro que sea fijo y genérico para todos los casos, es indebido. DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 123/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez. Queja 151/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García. Queja 152/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez. Queja 77/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos. Queja 87/2018. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 325/2015 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1053.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 294/2018 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 33/2019 (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."⁶¹

⁶¹ Semanario Judicial de la federación, Del 3 de octubre de 2011 a la actualidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, Registro número 2018494.

Del contenido de la jurisprudencia señalada con antelación puede apreciarse que los Tribunales Colegiados De Circuito advirtieron que existe un grave riesgo en establecer un término genérico para poder calificar una paralización en el acto reclamado, ya que deben advertirse particularmente los elementos de cada caso en concreto, por esa razón suponen que debería seguir al arbitrio del juez que califique si existe o no paralización en el procedimiento dependiendo de cada caso en específico, por lo que como consecuencia fue superada esta jurisprudencia como al final de la misma ya aparece una nota señalando que fue parte de una contradicción de tesis, y como consecuencia se publicó el 01 de marzo de 2019 la tesis con número de registro electrónico 2019400 y que señala lo siguiente:

“Época: Décima Época; Registro: 2019400; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II; Materia(s): Común, Laboral; Tesis: 2a./J. 33/2019 (10a.); Página: 1643

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las

partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.

Contradicción de tesis 294/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

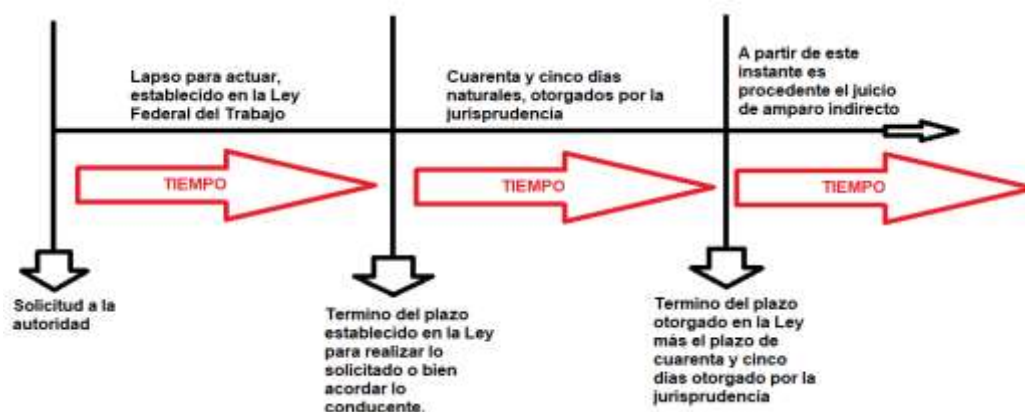
Tesis I.16o.T. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS 'ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO' O 'PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO', COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.", aprobada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 1967; y, El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver la queja 375/2017.

Tesis de jurisprudencia 33/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil diecinueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁶²

Es decir, la anterior jurisprudencia exige que para determinar la abierta dilación de un procedimiento o bien la paralización total, es necesario que exceda en un lapso de cuarenta y cinco días naturales el término que ya estaba establecido en la ley para el actuar de la autoridad, de esta manera se amplía el lapso que originalmente tiene la autoridad otros cuarenta y cinco días naturales a causa de la jurisprudencia supra citada tal y como lo muestro con la siguiente imagen:



⁶² Semanario Judicial de la federación, 2011 a la fecha, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima época, Registro número 2019400

⁶³ De autoría propia.

El tiempo del juicio laboral se alargaría demasiado, pues dicho plazo extra no es solo por una ocasión si no de cada vez que tenga un plazo para actuar la autoridad, y no solo se retrasaría por ello, pues hay que considerar el tiempo de terminación del juicio de amparo indirecto, por lo que como consecuencia un juicio laboral puede dilatar aún más de lo que ya usualmente lo hace, con lo que se fomenta la corrupción en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sea local o federal, violando con ello diversas disposiciones en materia de Derecho Social y en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues si por ejemplo de acuerdo al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo señala que para la realización o práctica de algún acto procesal no se tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles, será entonces de tres días hábiles más cuarenta y cinco días naturales para la realización de un acto, es por ello que resulta totalmente aberrante dicha disposición debido a que con esto dilata el procedimiento, sin posibilidad quejarse por ello, pues la autoridad encargada de la protección de los derechos fundamentales sustenta y consiente dichas actuaciones.

Sin embargo, dicho argumento utilizado en la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) no es válido en virtud de que señala: "Artículo 772.-Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Tribunal deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente. Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, el Tribunal notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."⁶⁴ Es de lo anterior que resulta sin fundamento la disposición de establecer como plazo extra de 45 días

⁶⁴ Congreso de la Unión, Ley Federal Del Trabajo. México, D.F., 2019, p 223, Última reforma publicada el 2 de julio de 2019, consultado el 5 de junio de 2020, visible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf

naturales a la autoridad, pues el trabajador es un grupo vulnerable y la autoridad es un conjunto de servidores públicos que en ejercicio de sus funciones tiene como finalidad brindar justicia social a los trabajadores y patrones, ya que en el funcionamiento de dichos tribunales tripartitos nacen con esa finalidad, tal y como lo establece el artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo que señala:

“Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.”⁶⁵

Es por ello que la misma ley evidencia que los trabajadores se encuentran en desventaja, pues se trata de que se brinde un trabajo digno al trabajador, y lograr la justicia social que representa a los trabajadores, por lo que al conseguir la justicia social los trabajadores se encuentran en aun mayor desventaja, pues el tiempo no es un amigo del trabajador, pues como ya se estableció en líneas anteriores, con la reforma de dos mil doce al limitar los salarios caídos a los cuales puede condenar a

⁶⁵ Op Cit. 64 Ley Federal Del Trabajo. p. 1

pagar la patronal al trabajador, el trabajador ve mucho menos importante conseguir la justicia social en los tribunales y únicamente se conforma con lo que el patrón esté dispuesto a pagar al momento del despido injustificado, por lo que los tribunales podrían ser rebasados por las prácticas ilegales de los factores de producción que únicamente benefician a los detentadores del capital, y con ello fomentar aún más la desconfianza en los tribunales laborales y de amparo, más adelante en el artículo tercero señala:

“Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada. Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.”⁶⁶

Lo anterior es importante en virtud de que el trabajo como señala es un derecho y un deber social, por lo cual no es equiparable las necesidades de los tribunales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje a las necesidades de los trabajadores, porque si bien es cierto que dichas autoridades también las componen trabajadores y como ya se ha mencionado tienen derechos laborales, estos no son parte en el juicio, no son los que están solicitando justicia social por un despido injustificado, es decir, no son los trabajadores de los entes públicos encargados de administrar justicia contra los

⁶⁶ Op Cit. 64 Ley Federal Del Trabajo. p. 2

trabajadores que buscan justicia social, sino que aquellos trabajadores de los organismos del estado son los encargados de impartir dicha justicia, son aquellos que están encargados de recibir el hecho y dar el derecho, pues en estos momentos y con las corrientes neoliberales en nuestro país, se fomenta la protección de la patronal con el único fin de atraer mayor inversión al Estado Mexicano, por lo que se hace a costa de los derechos laborales de los trabajadores, que es una de las materias primas que oferta el Estado a empresas multinacionales; con ello es de prestar mayor atención a la clase desprotegida y vulnerable que es la clase trabajadora.

3.3 Tratados Internacionales y Jurisprudencia de la CIDH sobre dilación procesal.

Dentro de las disposiciones internacionales que prevén e intentan vigilar el correcto cumplimiento de los derechos humanos y que dentro de ellos encuentra a un proceso sin dilaciones indebidas, podemos señalar como ejemplo al Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales más específicamente en su artículo 6 que señala:

“Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios...”⁶⁷

Pues es de la anterior disposición donde encuentra sustento el principio del debido proceso, y más aún hace referencia específicamente a la impartición de justicia en un plazo razonable, en cuyo caso es la parte que nos interesa.

Sin embargo, no es el único instrumento que protege a las personas ante tal situación, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prescribe en su artículo 14, numeral 3, que:

⁶⁷ Unión Europea, Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, disponible en esta dirección: <https://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10460/3-10460.pdf> [Accesado el 14 de mayo de 2020]

*“durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas [...]”*⁶⁸

Además, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*⁶⁹

Incluso el Derecho Internacional Humanitario, en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, prevén el derecho a que se resuelvan las controversias judiciales en un plazo razonable. Así, el Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra dispone en el artículo 103 lo siguiente:

“Artículo 103 - II. Detención preventiva (imputación, trato) Las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se llevarán a cabo tan rápidamente como las circunstancias lo permitan y de modo que el proceso tenga lugar lo antes posible. Ningún prisionero permanecerá en detención preventiva a no ser que la misma medida sea aplicable a los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora por infracciones análogas, o que lo exija el interés de la seguridad nacional. Esta detención preventiva no durará, en ningún caso más de tres meses.

*La duración de la detención preventiva de un prisionero de guerra se deducirá de la duración del castigo privativo de libertad que se le haya impuesto; por lo demás, habrá de tenerse en cuenta cuando se determina dicho castigo. [...]”*⁷⁰

⁶⁸ Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, disponible en esta dirección:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [Accesado el 15 de mayo de 2020]

⁶⁹ Op. Cit. Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

⁷⁰ Op. Cit. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

También, el Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, prescribe en su artículo 71 que:

“Artículo 71 - Diligencias penales. I. Generalidades

Los tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido un proceso legal.

Se informará a todo acusado enjuiciado por la Potencia ocupante sin demora, por escrito y en un idioma que comprenda, acerca de cuantos cargos se hayan formulado contra él; se instruirá la causa lo más rápidamente posible. Se informará a la Potencia protectora acerca de cada proceso incoado por la Potencia ocupante contra personas protegidas, cuando los cargos de la acusación puedan implicar sentencia de muerte o castigo de encarcelamiento de dos o más años; dicha Potencia podrá siempre informarse acerca del estado del proceso. Además, la Potencia protectora tendrá derecho a conseguir, si la solicita, información de toda índole sobre tales procesos y sobre cualquier otra causa incoada por la Potencia ocupante contra personas protegidas.”⁷¹

De las anteriores disposiciones es posible apreciar que es de vital importancia en los tratados internacionales la duración de las detenciones o bien el tiempo en los procedimientos, pues en ellos también se están percatando que el tiempo es un bien imposible de recuperar, aunque si bien es cierto son circunstancias no similares puesto que en dichos tratados habla de prisioneros de guerra y en otros de las garantías judiciales de las personas y de los trabajadores, también es cierto que múltiples textos jurídicos aborda la importancia del tiempo en todo momento, como parte fundamental del debido proceso, sin importar de que derecho fundamental se esté tratando, pues como ya se ha mencionado con las nuevas corrientes constitucionalistas no se trata de jerarquizar los derechos humanos, sino ponderar el derecho humano con otro que se encuentre en conflicto, y en el caso que nos atañe la jurisprudencia mexicana lo que intenta es jerarquizar los derechos de mayor importancia según la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en la tramitación de los juicios de amparo indirecto, están tajantemente

⁷¹ Op. Cit. Comité Internacional de la Cruz Roja, IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

señalando, bajo un número arbitrario y no equiparable, en que momento debe considerarse que el daño en el tiempo de trámite y no respeto a los plazos y términos establecidos en la ley, sea de imposible reparación, con lo cual lo único que se asegura es la violación reiterada a los derechos laborales de los trabajadores.

Además de los tratados supra citados, también podemos encontrar diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las cuales se desprende de la misma manera que las dilaciones indebidas en los procedimientos deben ser evitadas a toda costa, pues señala por ejemplo en el Caso Bulacio Vs. Argentina con su sentencia emitida en 18 de septiembre de 2003 en la cual dentro de otros puntos señala:

“115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.”⁷²

Por lo cual los órganos jurisdiccionales deben de evitar dilaciones o retardos, pues con ello no se protege el derecho a una tutela judicial efectiva, y considero que de las cosas más importantes de la sentencia es cuando enuncia la importancia de la no desnaturalización del sentido de los legítimos medios de defensa, pues señala Ricardo Gil Lavedra:

“[...] Respecto de esto último, los órganos judiciales tienen que procurar que no se desnaturalice el sentido que anima a los legítimos medios de defensa, ni la buena fe procesal con que deben practicarse. Esto ocurre cuando se suceden planteos que por reiterados o manifiestamente impertinentes, sólo buscan dilatar el procedimiento hasta que se extinga la persecución penal por el sólo transcurso del tiempo. Si ello acontece, la impunidad frustrará el derecho de la víctima a la justicia, y la tutela judicial efectiva se convertirá en letra muerta. [...]”⁷³

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, p. 50 Consultada el 8 de julio de 2020, visible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

⁷³ Ricardo Gil Lavedra, Voto Razonado Del Juez Ricardo Gil Lavedra, caso “Bulacio, Walter David” Sentencia de 18 de septiembre de 2003, p. 3. Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en esta dirección: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sidie/contenido/imagesContenido/ARGVRAZJRICARDOGILLAVEDRA.pdf> [Accesado el 1 de junio de 2020]

Con lo anteriormente transcrito se está demostrando que a pesar de ser una sentencia judicial, retoma principios éticos que no deben perder aquellos que aplican la ley, pues incluso recuerda la finalidad por el que son creados, para impartir justicia.

En idénticas condiciones la Corte Interamericana de Derechos humanos, refiere a lo importante que son los procedimientos judiciales sin dilaciones indebidas, pues contravienen con los tratados internacionales pactados pues dichos ordenamientos resultan inútiles si no se inicia si quiera el procedimiento como señala en la sentencia del Caso Yvon Neptune vs. Haití que dice:

“83. En íntima relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia comprende que desde el inicio toda persona, en caso de ser sometida a un proceso, tenga efectivamente la posibilidad de obtener un pronunciamiento definitivo sin dilaciones indebidas que provengan de la falta de diligencia y cuidado que deben tener los tribunales de justicia, como se ha observado en este caso. En caso contrario, a la luz del derecho a un recurso efectivo, contenido en el artículo 25 de la Convención, es evidente que la persona perseguida no puede hacer valer las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención, las que serían inútiles si fuera imposible comenzar los procedimientos en primer lugar”⁷⁴

Con lo anterior puedo confirmar que existe congruencia en las diferentes sentencias de dicha Corte, y además de que intenta dar a entender lo importante que son los procedimientos sin dilaciones y con las debidas garantías judiciales, pues el respeto a los términos y plazos son parte fundamental del debido proceso y de la seguridad jurídica, derecho fundamental establecido en diversos tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.4 Análisis y comparación de los diversos medios para combatir la dilación procesal en las juntas de conciliación y arbitraje.

Ya que hemos revisado algunos temas pertinentes a la dilación procesal y la importancia del tiempo en los procedimientos judiciales, es importante conocer que

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Yvon Neptune vs. Haití Sentencia 6 mayo de 2008, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 3. disponible en esta dirección: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf [Accesado el 1 de junio de 2020]

existen diversos medios de combatir la dilación procesal en las juntas de conciliación y arbitraje, dentro de las cuales podemos encontrar primero que nada atendiendo a la conducta de las partes y que encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso señala en el diverso 856 sanciona a las partes por promover recursos improcedentes y que

“Artículo 856. Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio de su Presidente, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.

Artículo reformado DOF 04-01-1980”⁷⁵

Esta disposición es bastante congruente con los principios que rigen en materia laboral, pues deben tender a la celeridad, sencillez y economía procesal, ello sin importar que sea parte en el procedimiento, ya sea el patrón, el trabajador o bien inclusive como tal a los litigantes de cada parte, sin embargo, es de hacer notar que con la reforma constitucional y de la Ley Federal del Trabajo se actualizaron los principios bajo los cuales debe regir el procedimiento laboral, en la Ley Federal del Trabajo con última reforma publicada el 12 de junio de 2015 señalaba que los principios eran: “Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.”⁷⁶, situación que cambió con dicha reforma a la siguiente: “Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito,

⁷⁵ Op. Cit. 40 Ley Federal Del Trabajo p. 194

⁷⁶ Op. Cit. 40 Ley Federal Del Trabajo, p. 165

predominantemente oral y conciliatorio.”⁷⁷ Es decir, dejara de ser público, por el cambio de Juntas a Tribunales Laborales, pero continúa siendo inmediato y ahora con sencillez procesal, así como bajo el principio procesal de celeridad, por lo que debe observarse aún más el cumplimiento del tiempo y plazos que señala la Ley Federal del Trabajo, no solo por las partes que intervienen en el litigio, sino también por parte de la autoridad, pues en la Ley en comento existen disposiciones que son aplicables a los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que retrasen el procedimiento como son los actuarios y los secretarios de acuerdos y señala:

“Artículo 640.- *Son faltas especiales de los Actuarios:*

I. No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;

III. No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;

[...]

V. No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y”⁷⁸

El artículo 640 señala que son faltas especiales las enunciadas debido a que retrasan la tramitación del procedimiento, como lo es no notificar o no realizar las diligencias que le sean encomendadas debido a que bajo los principios procesales el no efectuar oportunamente sus funciones causan un daño irreparable al procedimiento y con ello un daño a los derechos de los trabajadores.

“Artículo 641.- *Son faltas especiales de los Secretarios:*

I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada;

II. No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones;

⁷⁷ Op. Cit. 64 Ley Federal del Trabajo, p. 199

⁷⁸ Op. Cit. 40 Ley Federal Del Trabajo, p. 155

III. No dar cuenta inmediata al Presidente de los depósitos hechos por las partes;

IV. No autorizar las diligencias en que intervenga o no hacer las certificaciones que les corresponda;

[...]

VII. No requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones;

VIII. No informar oportunamente al Presidente de los hechos a que se refiere la fracción anterior;

IX. No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos;

X. No engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;

XI. Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados en la votación; y

XII. Las demás que establezcan las leyes.”⁷⁹

Por lo que se puede apreciar del artículo anterior podemos observar que va encaminado a los mismos fines que el de los actuarios, pero ahora a los funcionarios públicos denominados secretarios de acuerdos, por lo que es de suma importancia que dichos funcionarios actúen de acuerdo a los principios señalados con anterioridad, pues inclusive por las facultades otorgadas por la ley de la materia son los que principalmente intervienen en el desahogo y terminación de los juicios laborales que llegan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

“Artículo 642.- *Son faltas especiales de los Auxiliares: [...]*

II. Retardar la tramitación de un negocio; [...]

⁷⁹ Op. Cit. 40 Ley Federal Del Trabajo, p. 155

*IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley; [...]*⁸⁰

Ahora que conocemos las faltas especiales de los funcionarios de la junta, también es importante señalar que para los efectos del presente estudio las sanciones respectivas al retardo de los procedimientos, no constituye alguna causal para destitución del cargo de dichos funcionarios, tal y como lo establecen los numerales 644 a 646 de la Ley Federal del Trabajo por lo que la sanción aplicable es la contenida en los artículos 636 y 637 que señalan:

“Artículo 636.- *El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.*

Artículo 637.- *En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:*

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y funcionarios conciliadores; y

II. Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

Artículo 638.- *Para imponer las sanciones se tomarán en consideración las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario.*

⁸⁰ Op. Cit. 40 Ley Federal Del Trabajo, p. 156

Artículo 639.- *La imposición de una sanción produce el efecto de inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta.*⁸¹

De los artículos antes mencionados podemos darnos cuenta que si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo los presidentes tienen la facultad de corregir a los subordinados por el retardo en la impartición de justicia y a pesar de que las sanciones son establecidas en los mismos artículos, lo anterior pierde sentido al decir sin causa justificada, pues para ello pueden argumentar que existe una carga de trabajo bastante pesada y por ello no pueden avanzar con los asuntos a su cargo.

En idénticas condiciones lo establece el Reglamento Interior De La Junta Local De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Puebla que señala dentro de las facultades del presidente de la Junta Local:

“ARTÍCULO 14 Corresponde al Presidente vigilar que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Locales de Conciliación y las Accidentales de Conciliación, cumplan debidamente las funciones que la Constitución General de la República, la Ley Federal del Trabajo y el presente Reglamento les confieren.

*ARTÍCULO 15 Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente dictará las medidas administrativas que estime pertinentes y dará las orientaciones que corresponden al personal.*⁸²

Es decir, de lo anterior puede desprenderse que como primera instancia los abogados litigantes pueden acudir al superior jerárquico, en este caso el Presidente de la Junta Local y que, haciendo uso de sus facultades, de manera administrativa, imponga a los funcionarios subordinados las medidas necesarias para atender a las disposiciones constitucionales y el debido respeto a la Ley de la materia.

Dicho lo anterior, encontramos que sería muy difícil de que lo anterior se lleve a cabo, pues dentro de esas medidas necesarias, no da un catálogo de dichas

⁸¹ Op. Cit. 40 Ley Federal Del Trabajo, pp. 154-155

⁸² Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Reglamento Interior De La Junta Local De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Puebla, Orden Jurídico Poblano, 2011, p. 7

medidas a imponer, como lo es en el caso de la Ley Federal del Trabajo, y la condición del poder público o bien de los funcionarios es que no pueden actuar fuera de lo que tienen permitido, es decir, dicho presidente puede incurrir en responsabilidades administrativas o bien violentar los derechos laborales de los funcionarios subordinados; esto sin tomar en cuenta que dentro del principal problema que fue identificado para la reforma laboral del 24 de febrero de 2017 fue precisamente el cohecho y el tráfico de influencias, pues lamentablemente la corrupción se ve muy inmiscuida en esta materia y con ello hace muy difícil que los presidentes de las juntas, accedan a llamarles la atención a sus subordinados, aunado a la falta de disposiciones expresas en la ley.

Aunado a lo anterior la incongruencia con la que se conduce dicho reglamento pues en este establece términos contrarios a los expresamente establecidos en la Ley Federal del Trabajo como es el caso del siguiente:

“ARTÍCULO 81 Recibidas las promociones, se acordarán por las Juntas dentro de un término no mayor a tres días, vigilando que las partes no tengan acceso al expediente en trámite, en tanto no sea notificado.”⁸³

Artículo totalmente contradictorio, pues en ella señala un plazo distinto para el acuerdo de promociones tal y como señala el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

“Artículo 838.- La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.”⁸⁴

Es decir, dicho reglamento es totalmente contrario a derecho, pues de lo anterior se puede apreciar que no solo pretende regular las actuaciones o el funcionamiento interno de la Junta sino además pretende establecer términos y plazos

⁸³ Op. Cit. Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado p. 28

⁸⁴ Op. Cit. 40 Ley Federal Del Trabajo, p. 191

del procedimiento laboral, situación totalmente aberrante, pues la constitución es muy clara en su artículo 73, fracción X, que señala:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y **para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123,***⁸⁵

Es decir, tales disposiciones en el Reglamento Interior resultan inconstitucionales, por lo que puedo decir que no es el medio idóneo para resolver situaciones de dilación procesal.

Ahora bien, de lo anterior también puedo mencionar que no es aplicable lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que como el tema de investigación se centra en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dichas disposiciones no son aplicables a este caso ya que de manera excepcional la impartición de justicia en materia laboral se encuentra atribuida al Poder Ejecutivo, en cuyo caso sería aplicable la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, atendiendo al caso que los presidentes de las Juntas muchas veces solo cubren o protegen a sus subordinados sin atender al debido respeto de los derechos humanos y más específicamente a la garantía de seguridad jurídica.

En Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Puebla señala para procedencia de la denuncia lo siguiente:

“Artículo 9.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las Instituciones Democráticas;

⁸⁵ Congreso Constituyente. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Que Reforma La De 5 De febrero De 1857, México, 2020, P. 70 consultada el 31 de Julio de 2020, visible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales o cualquier omisión cuando aquéllas o éstas causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o a la sociedad, o motive trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

Artículo 14.- Presentada la denuncia ante la Secretaría General del Congreso y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará a la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, la que determinará:

a).- Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el artículo 9º;

b).- Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º; y

c).- Si la denuncia es procedente y amerita la incoación del procedimiento.

En caso contrario la Comisión desechará de plano la denuncia presentada”⁸⁶

De la anterior transcripción podemos apreciar que en dicho ordenamiento pretende castigar otro tipo de conductas, sin embargo, respecto de las posibles omisiones o acciones tendientes a dilatar los procedimientos en las juntas no es muy puntual pues solo da una pequeña posibilidad respecto de la fracción VI, y únicamente

⁸⁶ Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, México, 2015, pp. 8-9

por cuanto hace a la Constitución Local, es decir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 7 que dice:

“CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 7.- Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria.

*En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, **así como de las garantías para su protección.***

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”⁸⁷

Es decir, de manera indirecta nos remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encuentra sustentado el debido proceso en su artículo 17 y los diversos tratados internacionales en su artículo 1, en cuyo caso también debería ser procedente el juicio de amparo indirecto por dicha violación a los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Mexicana, como la del Estado de Puebla.

Sin embargo, en las sanciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo es forzosamente ante el mismo grupo de funcionarios, por lo que la parcialidad y las

⁸⁷ Legislatura del Estado de Puebla, Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Puebla, México, 2020, p. 33

represalias por parte de los mismos funcionarios son inminentes y hacen de estos menos viables para resolver la problemática de las dilaciones indebidas.

A pesar de que el anterior procedimiento administrativo establecido en la Ley Federal del Trabajo no sea el idóneo para resolver el problema de las dilaciones indebidas en los procedimientos laborales, en un primer momento resulta bastante buena la idea de que sea la corrección disciplinaria de manera pronta y no como establece la ley de responsabilidad de los servidores Públicos del Estado de Puebla, y tampoco la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Federal, pues en principio manejan la misma idea de tipos de faltas que se castigan en dicha ley, pues se vuelve un trámite mucho más complicado de solicitar y además de que no es muy puntual al señalar que tipo de violaciones son con exactitud a las que se les va a dar procedencia, que si solo se solicita su atención al presidente de la Junta de que se trate, para que aplique de manera pronta las correcciones o infracciones que procedan.

3.5 Análisis de desechamiento de la demanda de Amparo indirecto por aplicación de la Jurisprudencia 2019400.

Al analizar la aplicación de la Jurisprudencia en un asunto laboral, es indispensable atender al caso particular como lo es la presentación de la demanda de amparo por dilación procesal cuyo acto reclamado es “LA OMISIÓN Y RETARDO PARA DICTAR EL ACUERDO DENTRO DEL EXPEDIENTE D-3/1330/2017 RELATIVO A LA PROMOCIÓN PRESENTADA EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019, EN EL QUE SE SOLICITA A LA RESPONSABLE REGULARIZARA LA FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, ESCRITO QUE A LA PRESENTE FECHA NO LE HA RECADO ACUERDO ALGUNO”, presentado el 31 de enero de 2020 y cuyo trámite correspondió al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y el desechamiento dictado dentro del juicio 76/2020 de los del índice del juzgado antes referido entre otras cosas señala:

“De las normas señaladas se advierte que el juicio de amparo indirecto, contra actos en el juicio, sólo procede cuando tengan efectos que sean de imposible

reparación, entendiéndose por ellos los que afecten, materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Para ser calificados los actos dentro de juicio como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberán ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

Bajo tales premisas, como se adelantó, se estima que el acto reclamado no puede considerarse como de ejecución irreparable, sino como una violación de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, al sólo dilatar la prosecución del trámite.”⁸⁸

De la anterior transcripción, es importante advertir que el auto que desecha la demanda de amparo, comienza con señalar que no procede el juicio de amparo por una lesión jurídica formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, cuando la ley de amparo es muy clara en ese aspecto, ya que no es necesario que llegue a trascender en el resultado del fallo, ya que señala el artículo 107 de la Ley de Amparo señala en su fracción V lo siguiente: “V. *Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,*”⁸⁹

De la fracción señalada, es posible apreciar que únicamente señala que debe ser de imposible reparación, y señala que es lo que debe ser entendido como de imposible reparación la afectación a derechos sustantivos tutelados por la constitución y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y

⁸⁸ Alatríste Pérez, Hipólito. Desechamiento de la demanda de amparo 76/2020, Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, México, 2020. P. 1

⁸⁹ Op. Cit. Ley de Amparo. P 35

atendiendo a ello los derechos sustantivos tutelados por los instrumentos mencionados incluyen el derecho a la seguridad jurídica, pues además el artículo 133 de la Constitución Mexicana señala: *“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*⁹⁰

Es decir, en todo momento debe tomarse como ley suprema incluso las leyes adjetivas, pues emanan de un derecho sustantivo, de un bloque constitucional que conforma la Constitución y las leyes que de ella emanan, así como los tratados internacionales que ya han sido mencionados con anterioridad.

Posteriormente señala el mismo auto de desechamiento la jurisprudencia, que señala que una abierta dilación es reclamable en el juicio de garantías después de 45 días naturales, posteriores al término en que legalmente debía de haber efectuado alguna actuación el órgano señalado como autoridad responsable, a lo que añade un calendario del día que se presentó el escrito señalado en el auto reclamado y los días computados como se muestra a continuación:

⁹⁰ Op. Cit. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Que Reforma La De 5 De febrero De 1857. Pp 146.

Diciembre 2019

lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	Sábado	domingo
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16X Fecha de presentación del escrito	17x comienzo periodo vacacional	18 x	19 x	20 x	21 x	22 x
23 x	24 x	25 x	26 x	27x	28 x	29 x
30 x	31 x					

Enero 2020

Lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	Sábado	domingo
		1x	2x reanudación de labores (24 horas)	3 x (48 horas)	4x Inicia los 45 días naturales	5x
6x	7x	8x	9x	10x	11x	12x
13x	14x	15x	16x	17x	18x	19x
20x	21x	22x	23x	24x	25x	26x
27x	28x	29x	30x	31		

91

Del anterior calendario es dable observar el cómputo de los días naturales, y a pesar de que los días que han transcurrido son suficientes para notar que el término para acordar una promoción según la Ley Federal del Trabajo se ha agotado, ello no es suficiente para los juzgados de distrito, sino que señalan un término arbitrario que perjudica los derechos procedimentales y sustantivos de los trabajadores, puesto que el trabajador es el más afectado al ser objeto de un despido que lo deja sin la posibilidad económica de proveer lo necesario para su persona y en su caso para su familia, derechos económicos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Y al final del auto referido en la foja 5 señala “Ciertamente, el criterio general es que la demanda de amparo que se promueva contra actos de naturaleza omisiva es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo. En ese orden de ideas, al actualizarse de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia analizada, procede desechar de plano la demanda de amparo que se provee, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la ley invocada.”⁹²

Es decir, se aplican las sentencias de desechamiento de demandas, con fundamento en las jurisprudencias antes referidas, el auto de desechamiento es visible en el Anexo 1.

3.6 Justificación la procedencia del juicio de amparo indirecto por actos de dilación procesal.

Una vez que hemos analizado las anteriores disposiciones existentes en las leyes de la materia y la posibilidad de evitar las dilaciones indebidas a través de estos, es turno de hablar de por qué el amparo indirecto debería ser procedente por actos u omisiones que fomenten las dilaciones indebidas dentro de los procedimientos laborales.

Como ya se mencionó con antelación la teoría garantista que se encuentra inmersa en la legislación y jurisprudencia mexicana, aun con tintes positivistas, han

⁹² Op. Cit. Desechamiento de la demanda de amparo 76/2020 p. 5

mostrado la importancia del respeto a los plazos y términos judiciales establecidos en las mismas leyes, pues sin este debido respeto lo que estaríamos afectando principalmente son las garantías que ayudan a proteger los derechos humanos que debemos gozar todos los mexicanos.

Así mismo, considero que el juicio de amparo es el más idóneo para combatir la dilación existente en materia laboral ya que con anterioridad a mayo de 2016 ya era un medio que se utilizaba para acelerar los procedimientos laborales o bien destrabar del letargo causado por los mismos funcionarios de las Juntas respectivas.

La jurisprudencia en materia laboral con número de registro 172833 señala:

“Época: Novena Época; Registro: 172833; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 44/2007; Página: 373

AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.

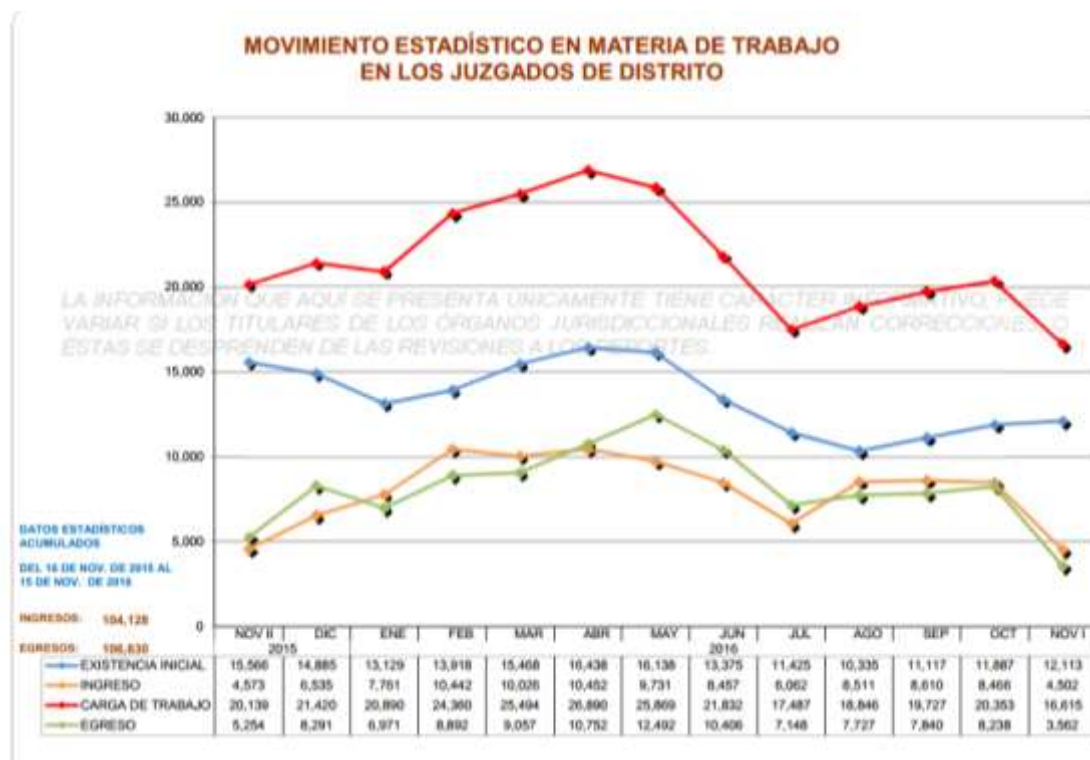
El juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio. De esta manera, si en el amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta laudo, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas ulteriores del proceso, no se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en las

fracciones V, X, XVI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos; no opera un cambio de situación jurídica que tenga por consumadas irreparablemente las violaciones, porque sigue existiendo el estado de las cosas prevaleciente al momento de pedir el amparo, consistente en la falta de prontitud en la tramitación y resolución del juicio; no cesan los efectos de las dilaciones y omisiones reclamadas ni éstos quedan destruidos como si se hubiera otorgado la protección constitucional, sino que perduran hasta en tanto el juicio laboral continúe y concluya. Las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas no son actos futuros de realización incierta, sino inminentes, porque al producirse momento a momento, una vez sobrevenida la tardanza u omisión en la tramitación del juicio, es ineludible que ya no se desarrollará con prontitud. Además, la autoridad responsable no queda indefensa, porque las infracciones subsecuentes, además de que compartirían la misma naturaleza que las reclamadas, al tratarse de dilaciones u omisiones en la tramitación y resolución oportuna de la controversia, se generarían en el mismo expediente laboral, respecto del cual se promovió el juicio de garantías, del que ya tuvo noticia y manifestó lo conducente al rendir su informe con justificación y este conocimiento de los hechos, inclusive, le permitirá actuar con celeridad para no incurrir en mayores dilaciones.”⁹³

Si bien es cierto que las jurisprudencias que declaran improcedente el juicio de amparo son más recientes y son en materia común y constitucional, también es cierto que la anterior jurisprudencia no fue superada, y es exclusivamente en materia laboral lo que quiere decir que en esta materia debe de procurarse una mayor protección de derechos humanos por tratarse de un grupo vulnerable y como el mismo poder judicial de la Federación señala a través de su Dirección General de Estadística Judicial que se muestra en la siguiente tabla obtenida de la Dirección General de Estadística

⁹³ Op. Cit. Semanario Judicial de la federación, Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, Registro número 172833.

Judicial y su estadística respecto al movimiento estadístico de asuntos, como se muestra a continuación:

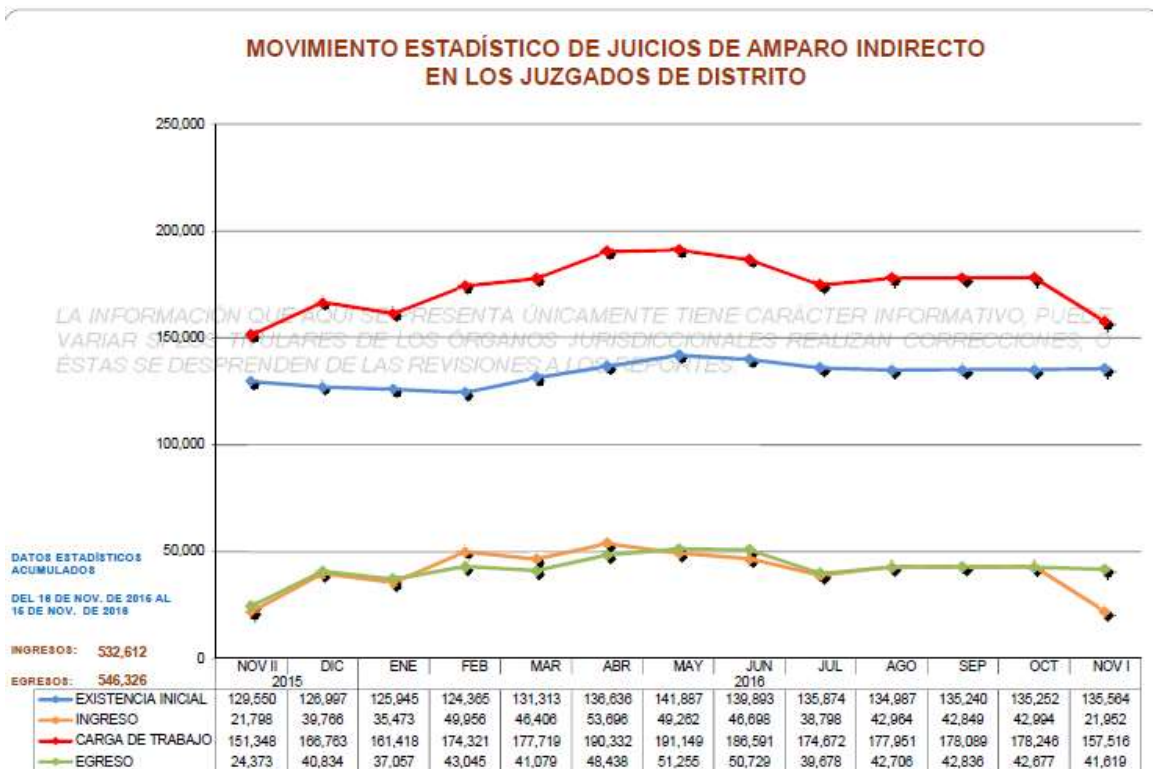


94

De la anterior gráfica se puede apreciar que el ingreso como la carga de trabajo se vieron afectadas muy severamente, por la jurisprudencia que motivo el presente estudio, también es importante advertir que extrañamente a pesar de que el ingreso de asuntos disminuyó, también lo hizo el egreso de los mismos.

E incluso así fue de manera general en todas las materias (Véase anexo 2), disminuyó el ingreso y la carga de trabajo como se muestra en la siguiente gráfica, también obtenida de la Dirección General de Estadística Judicial y su estadística respecto al movimiento estadístico de asuntos, como se muestra a continuación:

⁹⁴ Dirección General de Estadística Judicial, Movimiento estadístico de asuntos, México, D.F., Consejo de la Judicatura Federal, 2016, Consultado el 30 de abril de 2019, en la siguiente dirección: <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FmovimientoEstadistico.htm>



95

Y que si bien es cierto, podrían existir otros medios para poder evitar dilaciones indebidas no solo en los procedimientos laborales, sino que en todos los procedimientos judiciales de nuestro país, también es cierto que para ello tendríamos que crear nuevos órganos de control que garantizaran los tiempos máximos de los juicios en trámite tal y como lo hace en Europa The European Commission For The Efficiency Of Justice (CEPEJ), Sin embargo, habría que garantizar la creación de nuevos empleos y más partidas para pagar esos sueldos, cuestión que es contraria a las políticas públicas actuales, pues incluso uno de los principales problemas dentro de las Juntas es precisamente ese, la falta de personal para poder desahogar y llevar a cabo diligencias, sería inútil pensar en crear un nuevo órgano de vigilancia, sin contratar más personal para las Juntas de Conciliación.

Es por ello que considero que la procedencia del juicio de amparo indirecto es la más apropiada para dar una solución real a la problemática que estamos viviendo, pues además con la reforma de 24 de abril de 2017, se pretende que la justicia laboral pase a ser del poder judicial, con lo que para ese determinado punto, quizá habría que analizar nuevas formas de garantizar el acceso a una justicia laboral pronta y expedita,

⁹⁵ Op. Cit. Movimiento estadístico de asuntos

por lo que suponer el funcionamiento de los tribunales laborales y suponer también las dilaciones indebidas resultaría ocioso para el presente trabajo de investigación.

Conclusiones

Con la información recopilada a través de la bibliografía consultada es importante señalar que la dilación procesal es un tema de mucha importancia, constantemente incluida en el debido proceso, pero que es importante desde el aspecto de los Derechos Humanos y del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, en virtud de que al no existir un mecanismo efectivo contra las dilaciones indebidas en el procedimiento los Juzgados de Distrito y las Juntas de Conciliación a nivel Local y Federal, están en constante trato por los juicios promovidos entre los usuarios de dichos órganos, ello muestra cierta empatía en las cargas de trabajo que tienen unos con otros.

Sin embargo, al momento de estudiar las garantías que forman parte de nuestra constitución y que se trasladan a las leyes secundarias como la Ley de Amparo, podemos observar que todos los derechos sustantivos son importantes, pero hemos logrado observar que de dichos derechos también está contenido el debido proceso y no solo en la constitución como ese derecho fundamental, sino también como derecho humano y humanitario en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por lo que en dicho sentido cobra aún más fuerza la necesidad de luchar por el respeto a esos derechos que han sido degradados.

De las jurisprudencias citadas con anterioridad, es posible observar sobre todo en la primera de ellas la corriente que persevera es la que señala que todos los retardos en la impartición de justicia motivan la procedencia del juicio de amparo indirecto, y es evidente que para la aplicación de dicha jurisprudencia no requirió de otras que la complementaran, ya que por sí misma era suficiente, entendible y congruente con el sistema judicial y con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, como la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo.

Además, de las posteriores jurisprudencias se puede apreciar que al ser incongruentes y hechas a modo de las necesidades de los órganos que las emiten, requieren de mayor justificación, pues únicamente se van sustentando unas a otras con argumentos aberrantes y que únicamente intentan disminuir la carga de trabajo en los juzgados federales, sin atender a lo establecido en las leyes vigentes.

Adicional a lo anterior, es importante señalar la relevancia que tiene sobre todo a la luz de las reformas laborales que ha tenido dicha Ley Federal del Trabajo ya que dichas leyes han causado un menoscabo en los derechos laborales de la clase obrera, pero en favor de la parte patronal, pues las condenas cada vez son menores y el tiempo que dilate en resolverse un juicio, perjudica en mayor proporción a la parte promovente (trabajador).

Ya que la principal motivación de los procedimientos laborales, es la necesidad económica del trabajador, ya que los tres meses de salario que señala la Ley Federal de Trabajo, más que otra cosa es para dar sustento a las necesidades básicas del trabajador y de su familia, pues al quedarse sin empleo también se queda sin esa estabilidad económica para proveer a su familia lo necesario, por lo que el pago de dichos derechos no es ilusorio, sino que es una necesidad, y pensar lo contrario resultaría risible, pues no puede presionarse a una clase en desventaja para que negocie lo que por derecho le corresponde, situación que se vive todos los días en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues ante la necesidad de recursos económicos, los trabajadores que fueron despedidos injustificadamente se ven obligados por el tiempo a aceptar montos semejantes a un finiquito o bien incluso menor, con tal de que se les pague cierta cantidad de dinero, a fin de satisfacer las necesidades propias o de sus dependientes económicos.

Ahora bien, también del presente estudio es necesario señalar que el Amparo Indirecto contra las dilaciones indebidas en el procedimiento no es para solucionar todas las problemáticas presentadas, debido a que también resulta un tanto tardado acceder a la sentencia que obligue a las Juntas a realizar las actuaciones necesarias para agilizar el procedimiento o bien las sanciones a que haya lugar a los funcionarios responsables.

Ello además atendiendo a que aún no conocemos si las dilaciones indebidas se logran evitar en los Tribunales del Trabajo, ahora que estarán a cargo del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial de los Estados.

Propuesta

La interrupción de las jurisprudencias con números de registro 2011580, 2013301, 2018494, 2019400 en virtud de vulnerar los derechos fundamentales de las personas, ya que son contrarias a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y demás artículos aplicables al presente caso, ello a través de la Contradicción de Tesis, y la respectiva sustitución en el Semanario Judicial de la Federación, que existe entre las señaladas con antelación y la jurisprudencia con número de registro 172833.

De las cuales la que resulta con mayor protección para los mexicanos, y la más apegada al texto constitucional es la última de las señaladas pues señala en su rubro: *"AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS"*, pues dicha jurisprudencia no solo observa las dilaciones u omisiones durante el trámite laboral, sino que además vigila el cumplimiento de los términos y plazos subsecuentes a los reclamados, ya que es un hecho público conocido que los expedientes existentes en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las dilaciones en estos no son una situación extraordinaria sino que se ha vuelto un hecho cotidiano.

Lo anterior con fundamento en el capítulo I del título cuarto de la Ley de Amparo donde el artículo 215 señala que las jurisprudencias se pueden establecer de tres formas: por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución, y en los artículos 216 y 225 señalan que la jurisprudencia por contradicción se puede establecer por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito, cuando se pretenda dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia, para lo cual las jurisprudencias 2011580 y 172833 fueron emitidas por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además de ello, las jurisprudencias 2013301, 2018494 y 2019400 tienen su fundamento en las la marcada con el registro electrónico 2011580, por lo que seguirían

la suerte de la principal y serian parte de la contradicción de tesis propuesta, además de lo anterior el artículo 226 de la Ley de Amparo señala que al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia, y con ello se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 218 de la Ley de Amparo, y remitir la tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación en el mismo, lo cual dará máxima publicidad a dicha tesis para que se haga valer por los diversos órganos judiciales o bien por las autoridades que tengan la obligación de aplicarlas.

Por lo que de ello, daría oportunidad al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a adoptar un criterio con mayor apego a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, como la Ley Federal del Trabajo, y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, para dar mayor certeza y seguridad jurídica a cada uno de los ciudadanos mexicanos, y en especial a uno de los grupos vulnerables más numeroso que existe, el de los trabajadores.

Bibliografía

1. ACUÑA, Juan Manuel; FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. Curso de derecho procesal constitucional. Ed. Porrúa, México D.F., 2015.
2. ÁLVAREZ Ledezma, Mario I. Introducción al Derecho. Ed. Mc Graw Hill, México, 1995, pp. 28-29
3. ARDILA Trujillo, Mariana, La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. Revista Derecho del Estado [en línea], Redalyc, 2009, [Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2018] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337630233003>> ISSN 0122-9893
4. ARELLANO García, C. Teoría General del Proceso. México, D.F.: Porrúa. 2012 (pp. 39--60).
5. AZÚA Reyes, Sergio T., Los Principios Generales del Derecho, Ed. Porrúa, México D.F., 2014, 154-155
6. BAQUERIZO, J. Z. El debido proceso penal. Editorial Edino. Guayaquil, 2002
7. BARBOLLA, Sabela Oubiña. Dilaciones indebidas. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2016, p. 250-264. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3062>
8. BERNAL Vallejo, Hugo H.; Hernández Rodríguez Sandra M. El debido proceso disciplinario. Biblioteca Jurídica Dike. México, 2001
9. CARBALLO, C. O. . El derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas en la jurisprudencia del TEDH y el Tribunal Constitucional. Revista Europea de Derechos Fundamentales/European Journal of Fundamental Rights, 2017, 169-201.
10. CARBONELL, Miguel, ¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve. México, 2009 Recuperado el 20 de septiembre de 2019, Disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve_printer.shtml
11. CHAVEZ, B. Rubén, Comparación entre la iniciativa de Felipe Calderón que reforma la Ley Federal del Trabajo y el texto vigente, STUNAM. Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, consultado el 15 de julio de 2019 www.stunam.org.mx/revision12/comparativo/03comparacion.pdf

12. DE BLAS, Elsa García-Maltrás. Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible, no 2, InDret, Bruselas, 2007
13. FERGUSON, Marilyn, La conspiración de acuario, 9ª ed., Editorial Kairós, Barcelona, 2010.
14. FERRAJOLI, Luigi. "Derechos Fundamentales". Los fundamentos de los derechos fundamentales. Trotta, Madrid, 2001.
15. FERRER Mac-Gregor, E. (comp). Derecho Procesal Constitucional. Ed. Porrúa, México D.F., Tomo I. 2006, (pp. 38--40, 203--230, 765--788).
16. ----- (comp). Derecho Procesal Constitucional. Ed. Porrúa, México D.F., Tomo II. 2006, (pp. 960--972, 1415--1428, 1471--1532).
17. ----- (comp). Derecho Procesal Constitucional. Ed. Porrúa, México D.F., Tomo III. 2006, (pp. 1943--2002, 2123--2148, 2599--2608, 2855--2868).
18. ----- (comp). Derecho Procesal Constitucional. Ed. Porrúa, México D.F., Tomo IV. 2006, (pp. 3001--3020, 3087--3126, 3127--3140, 3363--3402, 3647--3698).
19. FLORES Pacheco, José Martín sustentante La dilación procesal en los juicios laborales. 1998
20. GÓMEZ, E. S., Teoría de la Constitución, positivismo y derechos fundamentales, Scielo, México, 2012. Consultado el 1 de mayo de 2018. Disponible en: "http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632012000100004&lng=es&tlng=es"
21. GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo, El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional. Cuestiones Constitucionales [en línea], Redalyc, 2002, [Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2018] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500702>> ISSN 1405-9193
22. JULBE, J. A. B. Las dilaciones indebidas, Dialnet, Madrid, 1989. pág. 46.
23. KELSEN, Hans, Teoría pura del derecho, Editorial Porrúa, México, 1991.
24. LOEWENSTEIN, K., Loewenstein afirma: Barcelona, 1976, Ed. Ariel.
25. MACHICADO, Jorge. Imagen obtenida de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc20.html>
26. NATARÉN, Carlos F., Reseña de "El recurso de amparo: estado de la cuestión" de Figueruelo Burrueza. Cuestiones Constitucionales [en línea] 2002, (julio-

- diciembre): [Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2018] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500712>> ISSN 1405-9193
27. NAVA González, Wendolyne, Breceda Pérez, Jorge Antonio, Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana. *Cuestiones Constitucionales [en línea]* 2017, (Julio-Diciembre): [Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2018] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88553311006>> ISSN 1405-9193
28. PÉREZ Jaraba, María. "LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO NORMAS JURÍDICAS MATERIALES EN LA TEORÍA DE ROBERT ALEXY." *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho [En línea]*, 0.24 (2011): 184-222. Web. 17 sep. 2018
29. PÉREZ Luño, Antonio Enrique. *La Seguridad Jurídica: Una Garantía Del Derecho Y La Justicia*. Boletín De La Facultad De Derecho, núm. 15, España, Sevilla. 2000. P. 28.
30. PINILLA Galvis, Álvaro. Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. *Revista De Derecho Privado*, (24), 2013, 283-326. Recuperado a partir de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488>
31. QUINTERO, H. R. P. Nociones generales acerca de la cibernética y la iuscibernética. *Revista Chilena de Derecho Informático*, 2002, 65-72.
32. ROJAS Amandi, V. *Filosofía del Derecho*. México, D.F.: Oxford. 2010, (pp. 326-333, 338, 352-359).
33. SARANGO Aguirre, H. *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales*. Universidad Andina Simón Bolívar Quito, 2008.
34. SERRANO GOMEZ, Enrique. *Teoría de la Constitución, positivismo y derechos fundamentales*. *Andamios [online]*. 2012, vol.9, n.18 [citado 2019-08-30], pp.59-87. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632012000100004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1870-0063.
35. SILVA Meza, J. y Silva García, F. (2013). *Derechos Fundamentales*. México, D.F.: Porrúa. (pp. 216—253, 601--609).

36. TAMAYO, Rolando, Costumbre o Eficacia, México, Fontamara, 2015.
37. TAMAYO, Rolando, Razonamiento y Argumentación Jurídica, México, UNAM, 2003.
38. TOSCANO Tinoco, Juan José. Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica. 2013. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-10-4030/Documento.pdf>
39. VASCONCELOS Méndez, R. (2010). Una corte de justicia para la constitución: justicia constitucional y democracia en México. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (pp. 210-220, 373-390, 493-556).
40. VAN LOON, Hendrik W., Historia de la humanidad, México, Ed. Diana, 1953.
41. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., La investigación y la comunicación científica en la ciencia jurídica, Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas, 2009.
42. VILLABELLA ARMENGOL, Carlos M., Las formas de gobierno en el mundo, Puebla, Instituto de Ciencias Jurídicas, 2008.
43. VON STUCKRAD, Kocku, Astrología, una historia desde los inicios hasta nuestros días, Barcelona, Herder, 2005.
44. WATSON, Peter, Historia intelectual del siglo XX, trad. de David León Gómez, Barcelona, Ed. Crítica, 2006.
45. WATSON, Peter, Ideas. Historia intelectual de la humanidad, trad. de Luis Noriega, Barcelona, Ed. Crítica, 2008.
46. WEBER, Max, Estructuras de Poder, 4^o ed., trad. de Rufino Arar, México, Fontamara 2012.
47. WRAY, Alberto, El debido proceso en la Constitución. Universidad San Francisco de Quito, Ecuador, 2012, p. 35.
48. ZENTENO TREJO, Blanca Y. y OSORNO SÁNCHEZ, Armando, Elementos para el diseño de investigaciones jurídicas. Una perspectiva multidimensional, México, BUAP, 2015.

Jurisprudencia

- Semanario Judicial de la federación, 2011 a la fecha, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima época, Registro número 2011580.

- Semanario Judicial de la federación, Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, Registro número 172833.
- Semanario Judicial de la federación, Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, Registro número 188804.
- Semanario Judicial de la federación, 2011 a la fecha, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Decima época, Registro número 2008884.
- Semanario Judicial de la federación, Del 3 de octubre de 2011 a la actualidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, Registro número 2013301.
- Semanario Judicial de la federación, Del 3 de octubre de 2011 a la actualidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, Registró número 2018494.
- Semanario Judicial de la federación, Del 3 de octubre de 2011 a la actualidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, Registró número 2019400.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada el 06-junio -2019
- Ley Federal Del Trabajo. Última reforma publicada el 12-junio-2015, Ed. Porrúa, México, P. 199
- Ley Federal Del Trabajo. Ultima reforma publicada el 2 de julio de 2019, consultado el 5 de junio de 2020, visible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada el 17 - junio – 2016
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Ultima reforma 29 de diciembre de 2017, Ed. Cajicá, México.
- Legislatura del Estado de Puebla, Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Puebla, México, 2020, p. 33

- Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- Unión Europea, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, Europa.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969, disponible en esta dirección: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm [Consultado el 11 de mayo de 2020]
- Comité Internacional de la Cruz Roja, III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949, disponible en esta dirección: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm> [Consultado el 16 de mayo de 2020]
- Comité Internacional de la Cruz Roja, IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949, disponible en esta dirección: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm> [Consultado el 16 de mayo de 2020]
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 23 de marzo de 1976
- The Constitution of the United States 1787
- The Constitution of the United States, Fourth Amendment, 1868.

Expedientes

- Alatraste Pérez, Hipólito. Desechamiento de la demanda de amparo 76/2020, Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, México, 2020.

Anexos

Anexo 1

JUICIO DE AMPARO 76/2020

En treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Secretaría da cuenta al Juez, con la demanda de amparo promovida por Magdiel Tome Tello, en su carácter de apoderado legal de la quejosa [REDACTED], a la que adjunta cinco copias de la misma, y dos anexos; registrada con el número de promoción 178 del libro de correspondencia del índice de este órgano jurisdiccional.- Conste.

San Andrés Cholula, Puebla, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Expediente y registro

Fórmese expediente con el escrito de cuenta.

Regístrese bajo el número 76/2020, en el libro de gobierno respectivo de este Juzgado.

Radicación

Vista la demanda de amparo promovida por Magdiel Tome Tello, en su carácter de apoderado legal de la quejosa [REDACTED], contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, consistente en la omisión y retardo del acuerdo para emitir el acuerdo dentro del expediente D-3/1330/2017, en relación a la promoción presentada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicita regularizar la fecha señalada para el desahogo de la audiencia incidental de nulidad de notificaciones; al respecto se provee:

Personalidad

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Amparo, téngase por reconocida la personalidad del promovente, como apoderado de [REDACTED] al tenor de la copia autorizada del acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, que se adjunta a la demanda.

Desechamiento de la demanda

De la demanda de amparo que se provee, se desprende que se actualiza una causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario de la Ley de Amparo.

De las normas señaladas se advierte que el juicio de amparo indirecto, contra actos en el juicio, sólo procede cuando tengan efectos que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Para ser calificados los actos dentro de juicio como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberán ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

Bajo tales premisas, como se adelantó, se estima que el acto reclamado no puede considerarse como de ejecución irreparable, sino como una violación de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, al sólo dilatar la prosecución del trámite.

Así, debe considerarse que el juicio de amparo sólo procede en contra de una dilación procesal importante o inactividad procesal.

Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 17 constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que la quejosa es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto.

Elo, esencialmente, pues el acto reclamado no constituye una dilación abierta del procedimiento de origen ni genera su paralización total, circunstancias que si actualizarían un perjuicio de imposible reparación.

Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino

procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso, entre otros, es relevante el análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si la dilación es realmente excesiva.

En el caso, la parte quejosa reclama la omisión y retardo para emitir el acuerdo dentro del expediente D:371330/2017, relativa a la promoción presentada el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual solicita a la autoridad responsable regularizar la fecha señalada para el desahogo de la audiencia incidental de nulidad de notificaciones.

De acuerdo a los antecedentes narrados en la demanda, bajo protesta de decir verdad, se colige que el promovente del amparo presentó ante la junta responsable, el aludido escrito el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, según se aprecia del sello fechador que aparece en el mismo.

Luego, conforme al artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, las juntas cuentan con el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en que reciba las promociones para emitir su correspondiente resolución.

Así, con base en lo anterior es válido afirmar que para el momento en que se presentó la demanda que nos ocupa (treinta de enero de dos mil veinte), la dilación reclamada no puede ser considerada como abierta o relevante y, que en consecuencia, genere una afectación irreparable dentro del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa; pues a criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha hipótesis se actualiza después de transcurridos cuarenta y cinco días naturales, a partir de la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debió pronunciarse o diligenciarse el acto procesal respectivo.

Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva.

Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio, a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de acuerdos, de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos.

Conforme a lo anterior, tampoco puede adoptarse la interpretación del artículo 8o. constitucional para instituir un plazo único para conocer cuándo la autoridad ha incurrido en una demora que, prácticamente, constituya una verdadera interrupción arbitraria de su parte, surgiendo entonces una violación autónoma que justifique la promoción del amparo indirecto, en tanto no se trate de una auténtica denegación de justicia, no sólo contraventora del precepto citado, sino también de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece que *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."*

No obstante todo lo anterior, a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a los gobernados, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar cuestiones de retardo en materia laboral determinó que, para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos y laudos, o en la realización de cualquiera otra diligencia, que la demanda de amparo será

procedente cuando han transcurrido al menos cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que debieron legalmente pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos.

Al caso se cita la jurisprudencia que emana de la contradicción de tesis 294/2018, resuelta por la Segunda Sala de rubro y contenido:

*Época: Décima Época
Registro: 2019400
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II
Materia(s): Común, Laboral, Laboral
Tesis: 2a./J. 33/2019 (10a.)
Página: 1643*

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEIDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveidos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.”

Criterio que resulta aplicable al caso concreto reclamado a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, ya que el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

“Artículo 838.- La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que se reciban promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley”.

Empero, no puede pasar inadvertido para este juzgado la carga de trabajo con que funcionan en general todos los órganos encargados de gobierno así como los órganos facultados impartir justicia en el Estado, lo cual es un hecho notorio para este Juzgador.

Luego, ponderando tales extremos y considerando además la práctica judicial que impera en los órganos del Poder Judicial Federal, validada incluso para efectos administrativos y disciplinarios por el Consejo de la Judicatura Federal, relativa a que se considera un tiempo razonable y no una dilación excesiva en emitir en los juicios la resolución respectiva dentro del plazo de hasta tres meses de declarados vistos los autos.

De suerte que, si para los órganos de justicia federales, el emitir una sentencia en el plazo de tres meses no es considerada como una dilación procesal, por tanto, este juzgador considera que debe aplicarse un plazo máximo de cuarenta y cinco días para considerar una dilación excesiva, por parte de las autoridades responsables, mismo que debe contabilizarse a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, en el caso a estudio **tres días**.

Ahora, en el caso concreto, la junta responsable no emitió el acuerdo respecto del escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por el apoderado de la parte aquí quejosa, siendo que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo que hoy se provee (**treinta de enero de dos mil veinte**), no han transcurrido cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se concluyó el término de veinticuatro horas previsto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo.

Término de cuarenta y cinco días que inició el cuatro **de enero de dos mil veinte**, esto es así, en virtud de que el escrito se presentó el **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, y tomando en consideración que fue turnada a la responsable en esa misma data, esto es, el dieciséis de diciembre, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, debió **dictar el acuerdo respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, es decir, entre el dos y el tres de enero de dos mil veinte.**

Por tanto, a la fecha de la presentación de la demanda en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito, el **treinta de enero de dos mil veinte**, han transcurrido **veintisiete** días naturales.

En efecto, los días naturales se empiezan a contar a partir del **cuatro de enero de dos mil veinte** (día siguiente al en que se debió emitir el acuerdo correspondiente), en virtud de que debe descontarse los días en que la autoridad responsable gozó del segundo periodo vacacional, el cual fue, conforme a la circular DRH/RH/SP/052/2019, signada por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de la Secretaría de Trabajo, del **diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, reanudando labores el día hábil siguiente, esto es, el jueves dos de enero de dos mil veinte.**

Lo cual se puede contabilizar en el calendario siguiente:

Diciembre 2019

lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16x	17x	18x	19x	20x	21x	22x
Fecha de presentación del escrito	comienza periodo vacacional					
23x	24x	25x	26x	27x	28x	29x
30x	31x					

Enero 2020

Lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	Sábado	domingo
		1x	2x	3x	4x	5x
			reanudación de labores (24 horas)	(48 horas)	inicio los 45 días naturales	
6x	7x	8x	9x	10x	11x	12x
13x	14x	15x	16x	17x	18x	19x
20x	21x	22x	23x	24x	25x	26x
27x	28x	29x	30x	31		

De lo anterior se visualiza que del **cuatro al treinta de enero de dos mil veinte**, han transcurrido **veintisiete** días naturales, y así, no es posible considerarse como retardo en la impartición de justicia como lo hace valer el ocurso (omisión de la que se duele).

En consecuencia, en la especie, al no haber transcurrido los cuarenta y cinco días (naturales) para la contestación que controvierte la parte quejosa, es inconcuso que no existe una dilación abierta, en tanto, dicha hipótesis sólo se actualiza después de un retraso importante o trascendente, y lo reclamado aquí, se trata de un retardo moderado que no deja sin defensa al quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior por las razones que lo conforman la tesis:

*Época: Décima Época

Registro: 2020122

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 57, Junio de 2019, Tomo VI

Materia(s): Común

Tesis: XXVI.5 K (10a.)

Página: 5157

DILACIONES PROCESALES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS. EN CADA CASO PARTICULAR, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE ANALIZARSE EN ATENCIÓN A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE AQUÉLLAS DEBIERON PRONUNCIARSE LEGALMENTE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS, CONFORME A LA LEY APLICABLE A LA MATERIA DE QUE SE TRATE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 294/2018, que dio origen a la jurisprudencia 2a/JJ. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: **"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS."**, sostuvo que, por lo que hace a la materia laboral, a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio, para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurran más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, tomando en cuenta para ello, que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador. Así, siguiendo el criterio sostenido en la mencionada jurisprudencia, se concluye que en cada caso particular, dependiendo de la materia del asunto, deberá analizarse la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra las dilaciones presuntamente excesivas en que incurran las autoridades responsables en el dictado de proveídos, en atención a la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse éstas o diligenciarse los actos procesales respectivos, conforme a la ley aplicable a la materia de que se trate. Luego, deberá tomarse en cuenta el periodo máximo que la ley aplicable a cada caso concreto tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción de las partes contendientes, para dar impulso al procedimiento para su trámite, en el entendido de que si éste no se activa, la sanción procesal será la caducidad..."

Ciertamente, el criterio general es que la demanda de amparo que se promueva contra actos de naturaleza omisiva es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, al actualizarse de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia analizada, **procede desechar de plano la demanda de amparo** que se provee, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la ley invocada.

Háganse las anotaciones conducentes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Domicilio para recibir notificaciones.

Con fundamento en el artículo 27, fracción I de la Ley de Amparo, se tiene como domicilio de la parte quejosa, para recibir notificaciones personales, el que indica en su demanda de amparo.

Autorizados de la parte quejosa.

Se tiene a los profesionistas que señala en el escrito de cuenta, como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, sin que sea necesario constatar su registro en el Sistema

Computarizado para el Registro Único de Profesiones del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito, dado que se trata de un asunto en materia laboral.

Autorización a los actuarios adscritos.

Con fundamento en el artículo 27 fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se comisiona a cualquiera de los Actuarios adscritos a este Juzgado a fin de que practiquen las notificaciones que correspondan al presente juicio en la zona conurbada de la ciudad de Puebla, cuando así se requiera.

Se habilitan días y horas

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita y, con el deber que impone el artículo 157 de la Ley de Amparo, las subsecuentes notificaciones que de manera personal deban realizarse a cualquiera de las partes, con fundamento en el artículo 262 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, este órgano jurisdiccional habilita los días y horas inhábiles que sean necesarios, a efecto de practicar las notificaciones que se deriven de la tramitación del presente juicio de garantías.

Expediente electrónico.

En términos del artículo 3o. de la Ley de Amparo y en relación con los diversos 89, 90 y Sexto transitorio del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Servicios Tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del Juicio de Amparo, las Comunicaciones Oficiales y los Procesos de Oralidad Penal en los Centros de Justicia Penal Federal, intégrese y tramítese a partir de este proveído el expediente electrónico del Juicio de Amparo en que se actúa en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo Séptimo Transitorio, de la referida ley, emita la normativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma Hipólito Alatríste Pérez, Juez Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ante la Secretaria Ana Lilia López Díaz, quien autoriza y da fe. Doy fe.

ES COPIA FIEL QUE SE AUTORIZA

SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2020

LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL,
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA



ALLD/ mcnd

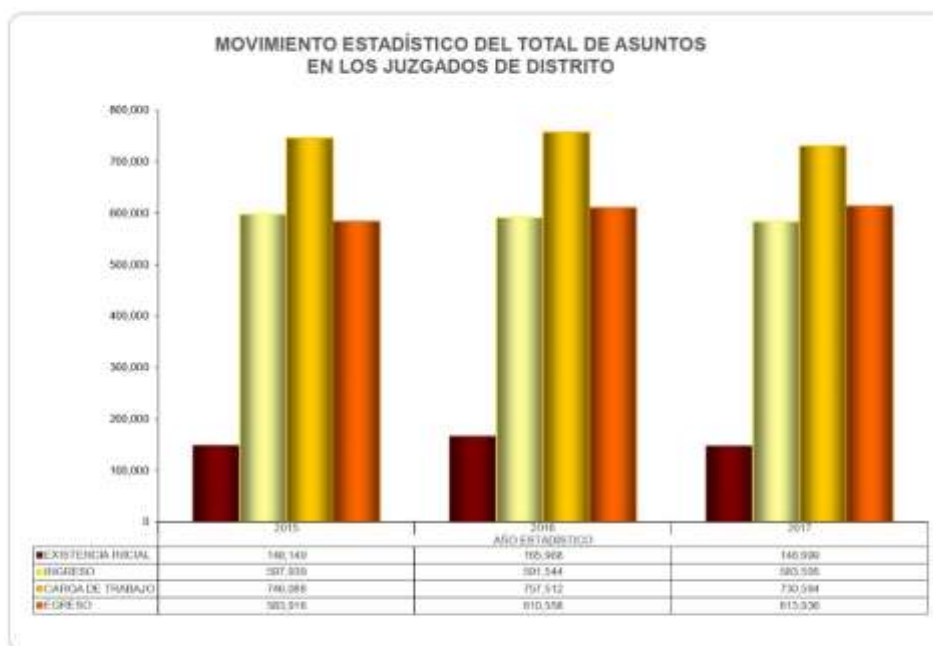
287

Este anexo se citó en el subtema 3.5 Análisis de desechamiento de la demanda de Amparo indirecto por aplicación de la Jurisprudencia 2019400, con el fin del ejemplificar la aplicación de la jurisprudencia emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala la improcedencia del amparo indirecto por actos de dilación procesal.

Se anexa a la presente tesis en virtud de la trascendencia de dicha tesis y la falta de empatía por parte de las autoridades hacia los trabajadores, ya que en el presente auto de desechamiento de la demanda señala las tesis materia del presente estudio y que no solo queda de forma teórica la aplicación de dichas tesis, por lo que permite apreciar de una forma más completa el panorama que se vive día a día en los Juzgados de Distrito y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Anexo 2

Este anexo se citó en el subtema 3.6 Análisis de desechamiento de la demanda de Amparo indirecto Justificación la procedencia del juicio de amparo indirecto por actos de dilación procesal, para señalar con datos estadísticos el impacto que tuvo en la admisión y trámite de los juicios de amparo indirecto.

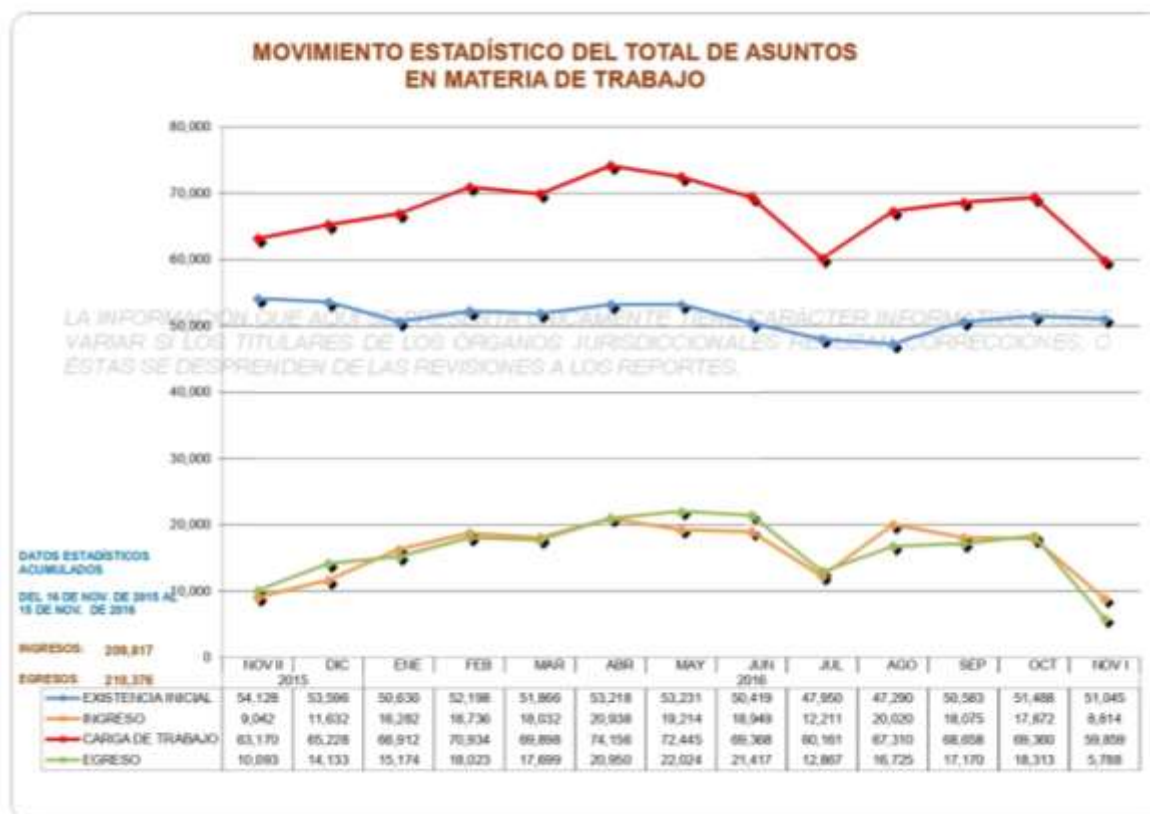


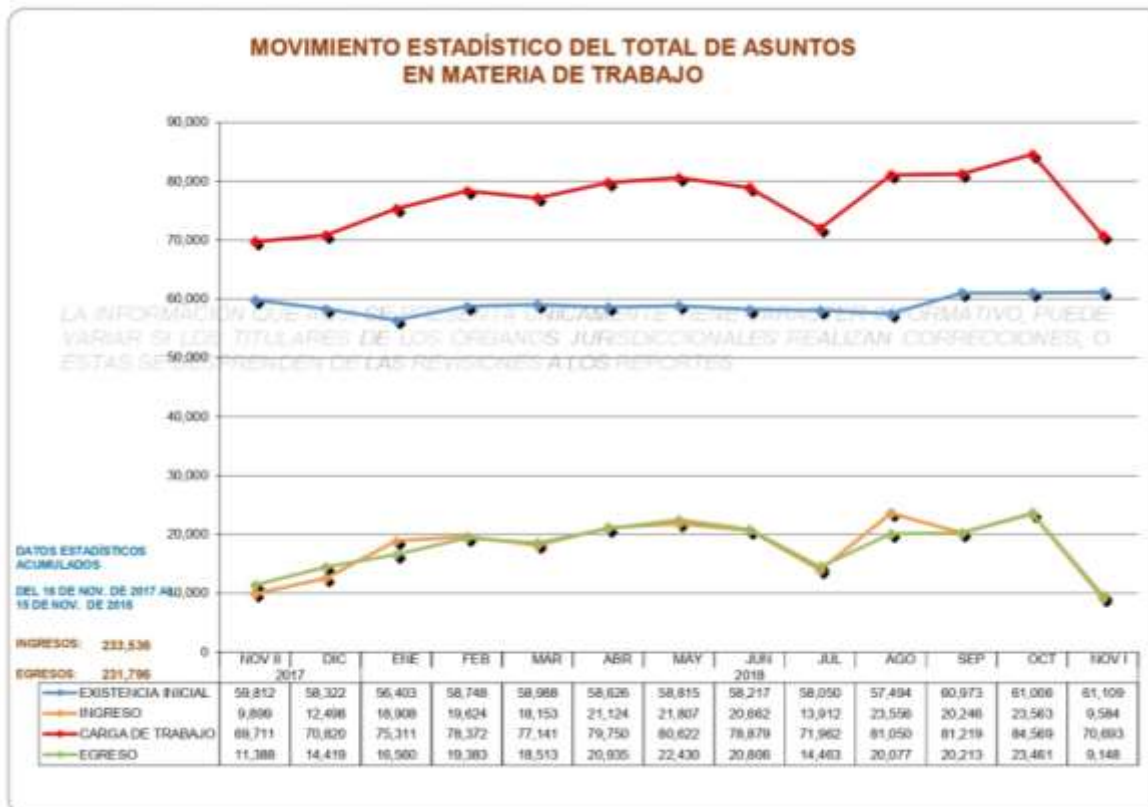
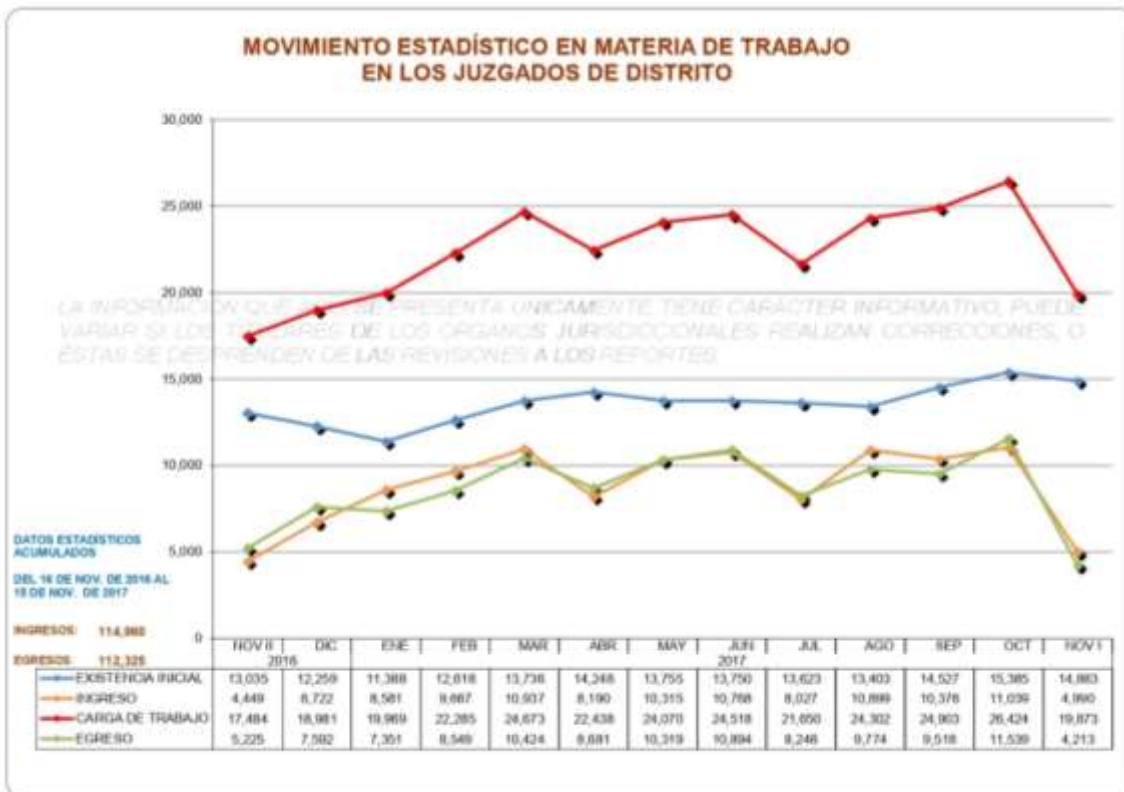
LA INFORMACIÓN QUE AQUÍ SE PRESENTA ÚNICAMENTE TIENE CARÁCTER INFORMATIVO. PUEDE VARIAR SI LOS TITULARES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES REALIZAN CORRECCIONES, O ÉSTAS SE DESPRENDEN DE LAS REVISIONES A LOS REPORTES.

En esta tabla, se puede apreciar el total de expedientes existentes en los Juzgados de Distrito, según la Dirección General de Estadística Judicial, de la cual se desprende que del año 2015 al año 2016 incremento considerablemente el número de expedientes en dichos juzgados, lo cual cambio de 2016 a 2017 puesto que la jurisprudencia fue emitida en mayo de 2016.

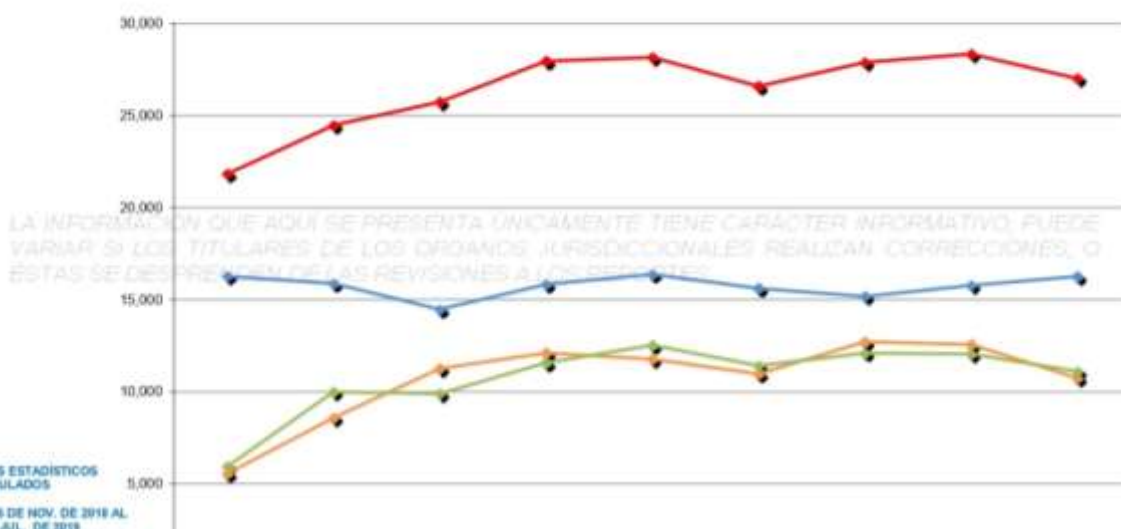
Anexada al presente estudio para señalar que si existió una disminución considerable en los amparos indirectos admitidos, lo cual hace deducir que un gran número de amparos promovidos ante dichos juzgados son por dilaciones indebidas.

De las siguientes 4 tablas, puede apreciarse el movimiento que hubo en los organos judiciales dependientes del Poder Judicial de la Federación y como se ve precisamente mucho mas bajo control al disminuir de forma considerable la carga de trabajo y el ingreso a partir de julio de 2016, y su progresion a traves de cada uno de los años subsecuentes hasta 2019.





MOVIMIENTO ESTADÍSTICO EN MATERIA DE TRABAJO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO



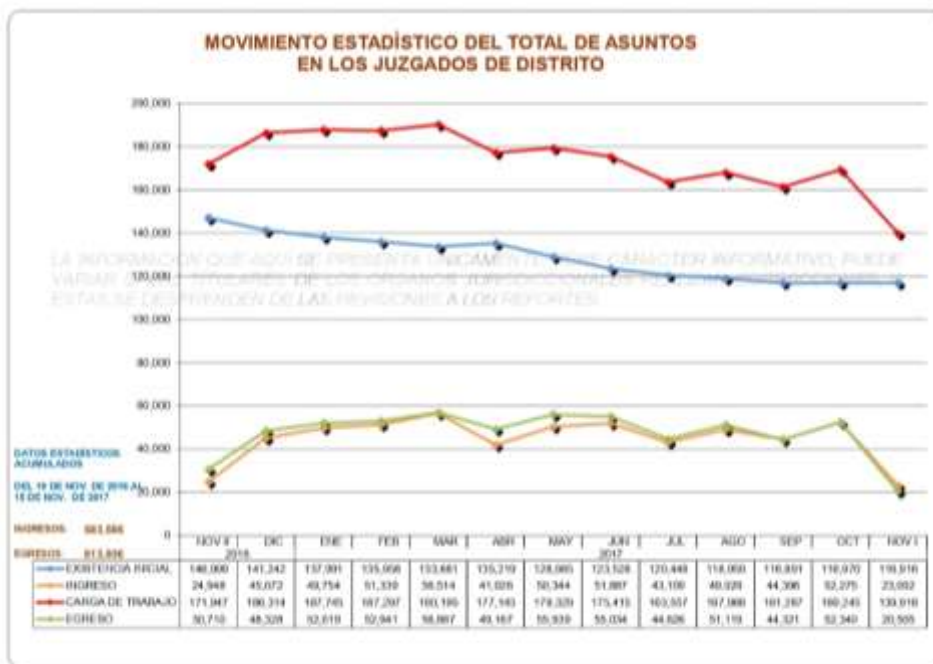
DATOS ESTADÍSTICOS ACUMULADOS DEL 16 DE NOV. DE 2018 AL 31 DE JUL. DE 2019

INGRESOS: 86,282

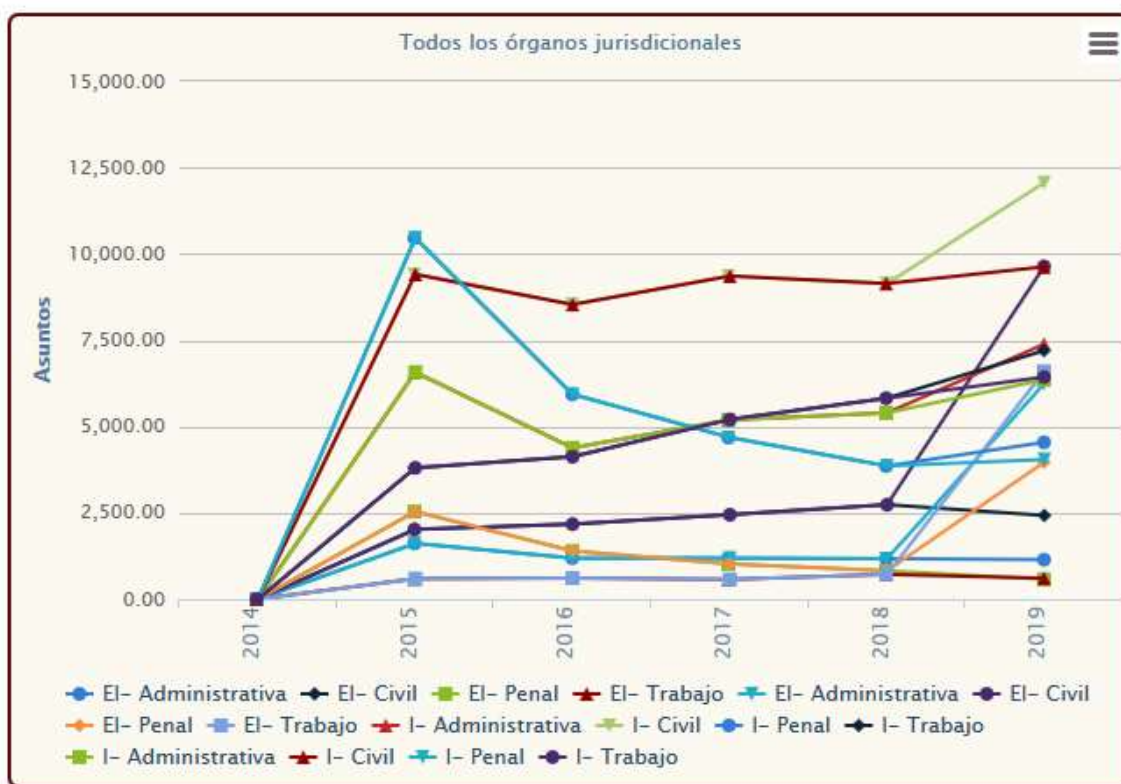
EGRESOS: 96,615

	NOV 2018	DIC 2018	ENE 2019	FEB 2019	MAR 2019	ABR 2019	MAY 2019	JUN 2019	JUL 2019
EXISTENCIA INICIAL	10,273	15,801	14,475	15,836	16,381	15,819	15,173	15,775	16,201
INGRESO	5,557	8,585	11,250	12,117	11,789	10,971	12,712	12,567	10,745
CARGA DE TRABAJO	21,830	24,486	25,734	27,953	28,150	26,590	27,885	28,342	27,006
EGRESO	5,948	9,994	9,897	11,572	12,531	11,417	12,100	12,049	11,107

En las siguientes dos tablas se aprecia el movimiento del total de expedientes que existen a cargo de los organos judiciales, unicamente para advertir si la jurisprudencia tambien afecto a otras materias, ya que la jurisprudencia señalada, es en materia constitucional y común; por lo que se aprecia en ellas si va a la baja la carga de trabajo, con excepcion del año 2019, donde si existe un incremento de almenos 10,000 asuntos.



Y por último, esta tabla muestra el total de asuntos, de todos los Juzgados de Distrito en México de 2015 a 2019 y como a partir de 2015 había una tendencia a la alza en la carga de trabajo de todas las materias, pero en 2016 existe una caída que en algunas materias se mantiene como es la del trabajo, con ligeras alzas, lo cual es otro indicio de que dicha jurisprudencia si ha evitado el reclamo por la vía del amparo indirecto las dilaciones procesales en los asuntos de las diversas materias que resuelven los juzgados federales de nuestro país.



- Existencia inicial
- Ingresos
- Carga de trabajo
- Egresos